Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco IMCP

VISIÓN CONTABLE

BOLETÍN TÉCNICO PARA EL CONTADOR PÚBLICO

EDICIÓN **MARZO 2025**

Firma Electrónica

Con validez legal y fecha cierta bajo **NOM 151**

¿Quiénes ya usan Pacto?

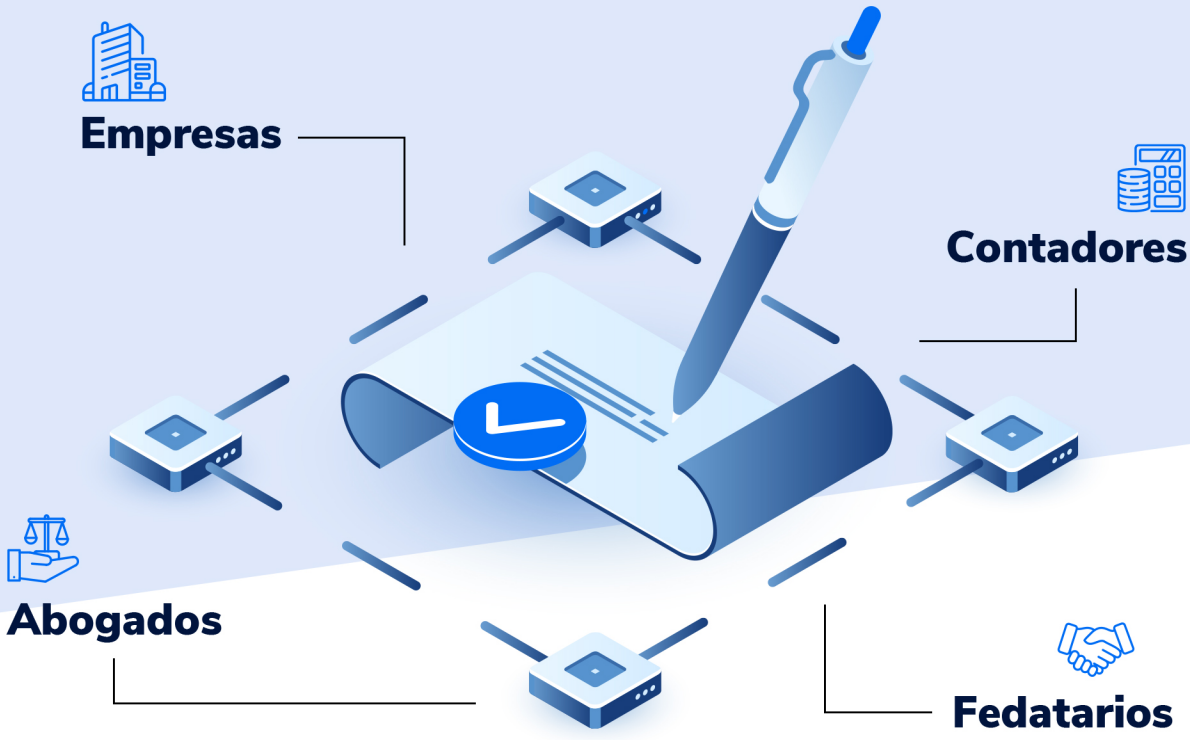

Simplifica y asegura tus contratos

¡Contáctanos por whatsapp!

33 3156 6656
www.pacto.io
@pacto.io

Pacto
Tu Solución Legal en Línea

Adobe
Platinum Reseller
Compucad
Servicio Extraordinario para TI
Impulsa tu creatividad con
Adobe
Firefly

Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco

IMCP

Mtro y CPC Ulises Cid Martínez Navarro
Editor Responsable

CPC César Gámez Rodríguez
Director de la Edición

PCFI Martha Angélica Cuéllar Casillas
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión de la Revista de la Comisión Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC Ramón Munguía Ortiz
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC José Manuel Alejandre Escanes
Subcomisión de la Revista de Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Aldo Camacho Murillo
Presidente de la Comisión Fiscal

LCP Guadalupe Elvira Piloña Zendejas
Presidente de la Comisión Relación con Universidades

PCCAG Abdel Eduardo Aguirre Ramírez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno 2.0

MF, CPC y PCPLD Jorge Cadena Lobato
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

Gerardo Javier Preciado H.
Encargado de Diseño
Edición Digital

ccpg.org.mx

Búscanos en redes sociales como:
- **Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco**
- **CCPGJ**
- **Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara**

POLÍTICA EDITORIAL
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente 04
Algunos aspectos de las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtienen ingresos por enajenación de bienes
L.C.P. y M.I. Jorge Alejandro Montes Sánchez

Apoyo al ejercicio independiente 08
La importancia de propiedad condominal actualmente
CPC Guillermo Puga Villarruel

Dictamen 12
¿Riesgos en Ciberseguridad? Posibilidad de riesgo de error material en los estados financieros
CPC Óscar Barrera Godínez

Dictamen 15
La Inteligencia Artificial y su Impacto en las Normas de Auditoría: Oportunidades y Desafíos
C.P.C. Mabel Selene Huerta Fragoso

Comisión de Ética profesional 18
Los principios fundamentales y amenazas del Contador Público en la Docencia, Código de Ética Profesional 2024
LCP Sandra Eva Lomelí Rodríguez

Comisión Fiscal 24
Plan maestro de fiscalización 2025
Dra. Melissa de Alba Ritz

Comisión Fiscal 27
Tesis del poder judicial de la federación
Abogado Oscar Alvarez del Toro

Comisión Fiscal 2.0 43
Se mantiene decreto de estímulos fiscales en región fronteriza norte
MDC MA y CP Daniel Antonio Gómez Gómez

Comisión Fiscal 2.0 46
Prisión Preventiva Oficiosa en Delitos Relacionados con Falsos Comprobantes Fiscales
M.I. Miguel Ángel Vargas China

Gestión de Calidad 49
Implementación de la Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 (ISQM 1)
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco

Investigación Profesional 56
Norma Internacional de Aseguramiento de Sostenibilidad 5000, "Requerimientos generales para los compromisos de aseguramiento sobre sostenibilidad" y su aplicabilidad en México
CPC Jorge Villanueva Salas

Prevención de Lavado de Dinero 60
Anti-corrupción en México
Mtra. y C.P. Marisela Rodriguez Servín, Mtro. y C.P. Mario Camposllera García, Mtra. y C.P. Dolores López Moreno

Comisión de Relación con Universidades 64
Novedades para la DIOT 2025: Todo lo que Necesitas Saber
Estudiantes: Jimena Aranda Serrano y José Miguel Muñiz Martínez

Comisión de Relación con Universidades 66
Implicaciones de la actualización de Declaración Informativa de Operaciones con Terceros febrero 2025
Estudiantes: Carlos Rafael Soriano Plascencia y Jorge Emmanuel Izquierdo Herrera

Comisión del Sector Gobierno 68
OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS. (LGCG). REFLEXIÓN NO. 1
CPC José Antonio Guerrero Muñoz

Comisión del Sector Gobierno 2.0 71
La deontología del contador en el servicio público
MCAG y PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo

Comisión del Sector Gobierno 2.0 74
Gobierno Abierto
L.C.P. Edgar Rolando Aranda Pérez

Comisión del Sector Gobierno 2.0 78
¿Conoces la forma de Solicitar Información Pública?
L.C.P. Juan Sánchez Beas

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 83
A mi trabajador le dieron una Pensión Temporal ¿Lo puedo dar de baja?
Dra. Karla Arlaé Rojas Quezada

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2.0 86
Impacto en nómina y SUA para los empleadores
Dra. Karla Arlaé Rojas Quezada

ALGUNOS ASPECTOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Autor: **L.C.P. y M.I. Jorge Alejandro Montes Sánchez.**

La enajenación de bienes efectuada por personas físicas conlleva una diversidad de aspectos fiscales que se deben analizar con el debido cuidado, con la finalidad de determinar correctamente el Impuesto sobre la Renta (ISR) que, en su caso, se origine por la operación de que se trate. En el presente se comentan algunos de esos aspectos y disposiciones tributarias que ameritan una atención especial, sobre todo relacionadas con las deducciones autorizadas aplicables a estos casos, disposiciones que en algunos casos representan una problemática para los contribuyentes.

I. Antecedentes generales.

La Ley del ISR establece, en el Capítulo IV del Título IV, el tratamiento aplicable a los ingresos por enajenación de bienes que realizan las personas físicas. Dicho Capítulo IV se divide en dos secciones, la Sección I trata sobre el Régimen General de enajenación de bienes mientras que la Sección II versa sobre la enajenación de acciones en bolsa de valores.

El artículo 119 de la Ley del ISR, que forma parte de la Sección I referida en el párrafo anterior, dispone que, se consideran ingresos por enajenación de bienes los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

Por su parte, el artículo 14 del CFF establece que, se entiende por enajenación de bienes, entre otros supuestos, los siguientes:

a) Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

b) Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

c) La aportación a una sociedad o asociación.

d) La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

e) La que se realiza a través del fideicomiso, en ciertos casos.

f) La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen.

II. Transmisiones de propiedad que no tributan conforme al Capítulo de los ingresos por enajenación de bienes.

Por disposición expresa del artículo 119 de la Ley del ISR, no se consideran ingresos por enajenación de bienes para las personas físicas, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte o donación. Si bien es cierto que en estos casos existe una transmisión de propiedad, también lo es el hecho de que, en ambos casos, la persona que recibe los bienes ve acrecentado su patrimonio sin tener que pagar una contraprestación por los bienes que le son transmitidos por causa de muerte o donación, por lo que en realidad existe, en todo caso, un incremento en su haber patrimonial por los bienes adquiridos.

De hecho, la legislación fiscal confirma que existe un ingreso para la persona que recibe los bienes que le son transmitidos por causa de muerte o donación. En efecto, el artículo 93 de la Ley del ISR, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
...
XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:
..."

En ese sentido, es importante tener presente que no todas las transmisiones de propiedad de bienes originan un ingreso para la persona que realiza dicha transmisión, sino que, en ocasiones, representan un ingreso para el adquirente de los bienes, razón por la cual, la Ley del ISR establece, en el Capítulo V del Título IV, el tratamiento específico para tales supuestos.

III. Deducción del costo de adquisición de los bienes.

El artículo 121 de la Ley del ISR dispone que las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar, entre otras, la deducción del costo comprobado de adquisición de dichos bienes.

Por su parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento señala que el costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien; así mismo, se precisa que, en el caso de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

Ahora bien, es importante considerar, en todo momento, que existen requisitos específicos para las deducciones que pretenden efectuar las personas físicas que enajenan bienes, mismos que se encuentran establecidos en un Capítulo diverso de la Ley del ISR. En efecto, el Capítulo X del Título IV establece requisitos particulares para las deducciones autorizadas que pretendan aplicar las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, entre otro tipo de ingresos.

El hecho de que los requisitos para ese tipo de deducciones se encuentren ubicados en un Capítulo diferente (y alejado) de aquél en que se ubica el resto de las disposiciones aplicables a los ingresos por enajenación de bienes, propicia, en algunos casos, la falta de cumplimiento de dichos requisitos y, en consecuencia, una posible incorrecta determinación del impuesto sobre la renta originado por la enajenación de que se trate.

En ese orden de ideas, algunos de los requisitos para las deducciones autorizadas, en tratándose de enajenación de bienes, son las siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley del ISR:

a) Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

b) Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de $2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios.

c) Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos establecidos. Tratándose únicamente del comprobante fiscal, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio.

d) Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

Como se puede observar, además de que el costo de adquisición debe estar efectivamente pagado (de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 147 de la Ley del ISR), se debe obtener el comprobante fiscal correspondiente.

IV. Expedición del comprobante fiscal.

La regla 2.7.1.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 establece que, en aquellas operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notarios públicos, los adquirentes de dichos bienes comprobarán el costo de adquisición para los efectos de deducibilidad y acreditamiento, con el comprobante fiscal (CFDI) que dichos notarios expidan, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el complemento correspondiente por cada inmueble enajenado.

La propia regla establece que los notarios no están obligados a emitir el complemento del CFDI referido en el párrafo anterior, entre otros casos, tratándose de transmisiones de propiedad, cuando se realicen:

a) Por causa de muerte.

b) A título gratuito.

c) En las que el enajenante sea una persona moral.

d) En las que, en el mismo texto del instrumento que contenga la adquisición, se haga constar el convenio y aceptación de las partes de que será el propio enajenante quien expida el CFDI, por el importe total del precio o contraprestación convenidos o por el ingreso que, en su caso, corresponda por ley por la adquisición de que se trate.

e) En las que los enajenantes de dichos bienes sean personas físicas y estas tributen en términos del Título IV, Capítulo II de la Ley del ISR, y el inmueble forme parte del activo de la persona física.

f) Derivadas de adjudicaciones administrativas, judiciales o fiduciarias, formalización de contratos privados traslativos de dominio a título oneroso; así como todas aquellas transmisiones en las que el instrumento público no sea por sí mismo comprobante del costo de adquisición.

Como se puede observar, existen casos específicos en los que es prácticamente imposible para el adquirente, obtener un comprobante fiscal con el cual pueda demostrar el costo de adquisición del inmueble. Un ejemplo de esa situación es el supuesto de las adjudicaciones administrativas y judiciales, en las que la transmisión de propiedad del bien tiene su origen en una resolución administrativa o judicial, en la que, en una gran cantidad de casos, la persona que transmite se encuentra no localizada.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la regla en comento fue publicada en el año 2014, sin embargo, tuvo que transcurrir un periodo aproximado de tres o cuatro años para que la mayoría de los notarios aplicaran su contenido y estuvieran dispuestos a emitir el complemento que sirve de comprobante fiscal para que el adquirente demuestre el costo de adquisición del inmueble. Esa situación originó que los adquirentes de bienes inmuebles en operaciones realizadas en 2014, 2015, 2016 e incluso 2017, no cuenten con los comprobantes fiscales para poder deducir el costo de adquisición de dichos inmuebles.

El Servicio de Administración Tributaria reconoce dicha problemática, pero solo por lo que corresponde al año 2014, ya que en la propia regla 2.7.1.20 establece un procedimiento para aquellos casos en los que no se cuente con el comprobante fiscal correspondiente a inmuebles adquiridos únicamente en dicho año, en cuyo caso, se establece que los contribuyentes podrán comprobar el costo de adquisición del inmueble, cuando realicen la enajenación del bien adquirido, con el comprobante fiscal que se genere en el momento en que se requiera contar con el comprobante que soporte el costo de la adquisición del inmueble y se solicite al notario público su emisión.

V. Comentarios Finales.

Es importante analizar, de forma integral, las disposiciones relacionadas con la enajenación de bienes contenidas no solo en la Ley del ISR, sino también en ordenamientos secundarios como pueden ser el Reglamento de dicha Ley y la Resolución Miscelánea Fiscal, con la finalidad de cumplir correctamente con las obligaciones que se impongan, pero también para exigir el respeto de los derechos que las mismas disposiciones les confieren, tanto al momento de adquirir los bienes como al momento de enajenarlos.

Por otra parte, sería conveniente que el Servicio de Administración Tributaria considere la problemática real a la que se enfrentan una gran cantidad de contribuyentes a los que, por causas ajenas a ellos, no les fue emitido, en su oportunidad, el comprobante fiscal con el cual puedan demostrar el costo de adquisición de bienes inmuebles. Si bien es cierto la autoridad fiscal reconoce la existencia de dicha problemática, la reconoce solo por lo que corresponde a un ejercicio, cuando en realidad se sigue presentando, incluso a la fecha de emisión del presente.

LA IMPORTANCIA DE PROPIEDAD CONDOMINAL ACTUALMENTE

Autor: **CPC Guillermo Puga Villarruel**

INTRODUCCIÓN

En la antigüedad, la civilización China construyó una muralla alrededor de su vasto territorio para protegerse de sus enemigos, situación similar que sucedió en los tiempos de los señores feudales, buscando también la seguridad de sus bienes; de igual forma, como consecuencia de la creciente inseguridad que reina en nuestro País, el condominio ha tomado una fuerza importante.

Los regímenes de propiedades están en boga como esquema de negocio en la oferta inmobiliaria, donde las empresas constructoras y las empresas administradoras juegan un papel muy importante desde la construcción, ya sea en edificios verticales, horizontales o industriales, desarrollando una especial vida condominal, dando como resultado una gran responsabilidad social y siendo vital para lograr proyectos sustentables y de convivencia a largo plazo.

La figura Jurídica del régimen de propiedad condominal está regulada en los códigos civiles de cada estado de nuestra república y en leyes especiales de cada uno de los estados. Como su nombre lo indica, es una modalidad de propiedad, pero en algunas legislaciones ya ha adquirido el reconocimiento de la persona jurídica como lo es en nuestro Estado de Jalisco. El régimen condominal se constituye con la finalidad última de generar un esquema de copropiedad, que implica la subdivisión del todo y la generación de dos conceptos distintos, pero íntimamente vinculados: las unidades privativas de uso exclusivo y las áreas de uso común.

En nuestro Estado de Jalisco está contemplado en el Código Civil dentro del Libro Tercero, Titulo Sexto, artículos del 210 al 231, contemplando varios apartados como son: de la administración, del consejo de administración, de las asambleas, de las cuotas, entre otros.

ANÁLISIS

La constitución de un régimen de propiedad condominal, se otorga ante la fe de un notario público, previa tramitación de una serie de requisitos ante las respectivas autoridades municipales y estatales. Dicha Constitución se otorga en un Instrumento Público y si lo queremos ejemplificar, este documento representa el acta de nacimiento para todos los efectos legales, mismo que debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el Catastro Municipal para materializar su creación, otorgándole un folio registral, y una clave catastral.

Lo delicado del asunto empieza a partir desde el momento en que se va integrando la carpeta del régimen para su autorización, lo que implica una serie de documentos que pretenden que desde la autorización y constitución del mismo se den todas las condiciones para que "nazca" un condominio sano. Por tal cuestión, es indispensable que todos los involucrados en la cadena del proceso sean diligentes, responsables y cumplan a cabalidad con la ley, que naturalmente persigue un interés mayor y tiene por objetivo proteger la esencia del condominio y la vida condominal que esta conlleva. Evitar cumplir con simples requisitos, como una fianza de construcción, una licencia o un plano de zonas de accesos de minusválidos, por citar algunos ejemplos, empieza a debilitar el régimen desde antes de nacer. No queremos un régimen "enfermo".

En la constitución de un régimen participan el inversor, los ingenieros y arquitectos, el notario, las autoridades municipales y estatales, tales como desarrollo urbano, catastro, registro público, tesorería, entre otros. Si todos tienen claro la importancia de cuidar hasta el mínimo detalle, podemos asegurar que el régimen logrará ver la "luz" como una entidad sólida.

Parte de esa responsabilidad también consiste en elegir correctamente a quién va a fungir como el administrador del condominio. Al parecer, es una tarea sencilla, pero sabemos que no lo es. El administrador debe tener los conocimientos, los recursos materiales y humanos, la experiencia y cualidades necesarias, tales como éticas, profesionales, honestidad y capacidad para mediar y conciliar conflictos.

Es un hecho que, en un principio, en tanto se van formalizando las individualizaciones en favor de los nuevos propietarios es muy sencillo llevar un control de la administración condominal; sin embargo, conforme a los nuevos propietarios empiezan a integrarse a la fórmula del nuevo condominio el grado de dificultad aumenta.

Otro paso después de la constitución del condominio y la designación del administrador condominal, así como el otorgamiento de sus facultades, es realizar, por parte del propietario original y desarrollador, la entrega formal de las áreas comunes, la designación del comité de vigilancia y la determinación formal de las cuotas de mantenimiento. La complejidad varía en cada condominio, dependiendo en gran medida del número de condóminos que lo conforman. Naturalmente, un número mayor de condóminos implica un reto mayor, es decir, una gran capacidad de organización y mejores habilidades para obtener consenso entre los condóminos.

El órgano supremo de gobierno de un régimen condominal no es la administración, es la asamblea de condóminos. Hay asambleas ordinarias que tratan de asuntos básicos y operativos y también hay asambleas extraordinarias que tratan asuntos complejos y muchas veces contrarios a los intereses particulares, que requieren de un quórum especial. Toda asamblea se rige por el acta de constitución del régimen de condominio, sus respectivos reglamentos y la ley de la materia. Cada vez que se lleva a cabo una asamblea, debe observarse estrictamente lo que la normatividad aplicable dicta de manera conjunta.

Uno de los requisitos indispensables para llevar a cabo una asamblea es la publicación de la convocatoria y la comunicación de la misma a los condóminos. Otro de gran importancia es la asistencia de los condóminos, los cuales deben identificarse y acreditar su calidad de condóminos, lo cual se realiza a través de la escritura pública por la cual adquirieron la unidad privativa de uso exclusivo. Todos los condóminos, en primera instancia, tienen derecho a voz y a voto, que se pudieran ver limitados si el pago de las cuotas condominales a su cargo presenta algún adeudo. Para hacer valer los derechos, también se debe cumplir con las obligaciones. Se ha de saber escuchar y respetar el uso de la voz, al moderador y al resto de los asistentes. Asimismo, el lenguaje y el tono de la comunicación deben de ser incluyentes.

La convocatoria debe señalar el orden del día con los puntos a tratar y que serán discutidos en la asamblea. Si un condómino no puede asistir, puede ser representado por un apoderado, cumpliendo con los requisitos básicos para ello, en términos de la legislación civil aplicable y acreditarlo antes de la asamblea.

Una vez constituida la asamblea con el quorum validado, se tomarán decisiones que afectarán a todo el condominio, por lo que la participación de los condóminos es de vital importancia. Podemos afirmar que es un ejercicio democrático y de civilidad en menor escala a unas votaciones electorales ordinarias, pero que conlleva repercusiones similares y que estas versan sobre el futuro y administración del condominio y sus recursos. Tengamos presente que para muchos la unidad privativa es únicamente una inversión, pero para otros es su hogar.

La correcta asesoría, desde la creación del régimen hasta el desarrollo de la vida condominal, es de gran relevancia para el éxito del condominio. Un notario público puede ayudar a que durante el desahogo de las asambleas se tome nota en un acta pública para dar fe y constancia de lo ocurrido y de todos los acuerdos que se aprobaron en dicha ocasión. Adicionalmente, las asambleas pueden -lo cual se recomienda- ser protocolizadas para que estén sujetas a un escrutinio mayor y se legitime que fueron celebradas con fecha cierta y conforme a Derecho, y de esta forma, estén “blindadas” ante cualquier litigio o controversia. No todas las asambleas condominales están sujetas a su inscripción al Registro Público de la Propiedad, pero -como podemos imaginarnos- si está sujeta a inscripción, es algo que no debería omitirse y que en algunas ocasiones indebidamente sucede. Siempre es mejor buscar la mayor protección.

Una administración responsable y confiable debe permitir la revisión de la contabilidad del condominio y someter a aprobación gastos que sean inusuales a los condóminos, o el estricto cumplimiento del presupuesto previamente aprobado por la asamblea así como lo ejercido por el administrador en turno. Por lo regular se presenta un presupuesto de gastos u obras autorizados por la asamblea que deberá ejecutar el administrador y en base a este, se establecen las cuotas que deberán de cubrir los condóminos. Debemos recordar que la asamblea condominal es quien elige y puede modificar temas tan delicados como el reglamento del condominio, la determinación de la cuota condominal y la ratificación o nombramiento de un nuevo administrador.

Es conveniente no perder de vista que la vida condominal es una y la vida de la empresa o asociación civil encargada de la administración condominal es otra. Cada una tiene su legislación aplicable y reglas a seguir. Son entes distintos, pero que coexisten. No debemos confundirlos, a pesar de que algunos de los condóminos también sean asociados, participando en ambas entidades. No perder de vista que, al ser entes independientes, tienen contabilidades, recursos, estatutos propios y distintos.

Las empresas constructoras y las empresas administradoras deben constituir comunidades que permitan arraigo y pertenencia a sus condóminos. No estamos construyendo solamente edificios, no estamos administrando solamente recursos económicos y áreas verdes. Estamos gestionando una comunidad viva, que representa núcleos sociales de convivencia y que a su vez integran un organismo mayor, que es la sociedad.

Seguro hemos escuchado de condominios fallidos, resultado de las malas relaciones vecinales, que se traducen en conflictos entre condóminos, así como una desorganizada y mala administración condominal, que en algunas ocasiones vienen viciados de origen desde su constitución. Los condominios no tienen por qué ser sinónimo de “caldos de cultivo” de problemas, independientemente que a lo largo de la historia de la humanidad, hemos demostrado los seres humanos que nos cuesta trabajo convivir con nuestros semejantes y respetar la decisión de las mayorías.

CONCLUSION

Considero que un régimen de condominio es como un ser vivo en formación que nace y va formándose, creciendo, hasta madurar y consolidarse. Es importante vigilarlo y darle seguimiento, así como un mantenimiento estatutario desde su concepción hasta su consolidación. Son espacios donde nuestras familias conviven, nuestros hijos juegan y compartimos con nuestros vecinos. Las relaciones condominales son un reflejo de nuestra capacidad para convivir respetuosamente en sociedad y el termómetro de nuestra civilidad. Aunado que es una forma de proteger nuestra inversión, patrimonio y su plusvalía.

Consideramos que el condominio produce un sentido de comunidad y ayuda mutua, colaborando entre todos en el mantenimiento de las áreas comunes, dando como resultado espacios muy agradables con áreas de esparcimiento, culturales, deportivas, decorativas entre otras y como lo mencionado al principio, estableciendo por lo regular controles de acceso controlado dando como resultado una mejor seguridad individual y grupal. Recordemos que una sociedad sana se construye desde la familia y de sus primeros núcleos de contacto: las escuelas, los centros de trabajo y, naturalmente los vecindarios y condóminos, buscando entre todos un mismo fin.

¿RIESGOS EN CIBERSEGURIDAD? POSIBILIDAD DE RIESGO DE ERROR MATERIAL EN LOS ESTADOS FINANCIEROS

Autor: **CPC Óscar Barrera Godínez**

El objetivo del siguiente resumen es tener presente que en los trabajos de Auditoría de Estados Financieros, desde su etapa de planeación y entendimiento de riesgos, se tiene la posibilidad de identificar y considerar como riesgo de error material los riesgos y vulnerabilidades en ciberseguridad que pueda tener una Compañía.

La Administración de la entidad como responsable del control interno y de la preparación y presentación razonable de la Información Financiera debe tener también presente en su evaluación de riesgos la alta posibilidad de que el tema de Ciberseguridad puede considerarse un riesgo de error material en los Estados Financieros.

Me permito repasar que en el entendimiento y revisión de la evaluación de riesgos que nos proporcione la Administración de la Compañía para identificar y clasificar un riesgo de error material, debemos tener en consideración la probabilidad de que ese riesgo pueda ocurrir, así como su magnitud, que es el impacto que pueda tener en los Estados Financieros, esto de conformidad con los preceptos de la NIA 315 Revisada (Identificación y evaluación de riesgos de error material).

En base a lo anterior el dictaminador debe tomar en cuenta la probabilidad y la magnitud de que ocurran eventos o incidentes de ciberseguridad en la Compañía y que de manera específica se requiere en la NIA 315 en el Anexo 5 párrafo 19 que señala: “La consideración del auditor del acceso no autorizado puede incluir riesgos relacionados con el acceso no autorizado por parte de terceros internos o externos (a menudo denominados riesgos de ciberseguridad)”.

En un incidente de ciberseguridad la entidad puede verse afectada entre otros por las siguientes situaciones:

-Accesos no autorizados a la red, a los servidores y sistema de información de la entidad en la que puede originar extracción y secuestro de información y datos sensibles con afectación a la privacidad, robo de activos digitales, así como la posibilidad de suspensión de operaciones., extorsión y solicitud de rescate-.

-Estafas en pagos a proveedores, en los que se pueden realizar pagos incorrectos. Si la Compañía tiene un alto volumen de pagos, además de cambios constantes en base maestra de proveedores, puede originar que se tenga un riesgo de error material-.

El dictaminador debe clasificar el tema de Ciberseguridad como un riesgo de error material cuando puede originar afectaciones significativas en los Estados Financieros de la Compañía y normalmente puede impactar de la siguiente manera:

a) Ajustes en baja de activos (normalmente digitales).

b) Provisiones por contingencias por extracción de datos sensibles.

c) Registro de pérdidas por pagos incorrectos en Proveedores.

d) Revelaciones por suspensión de operaciones y en ciertos casos evaluación del riesgo de negocio en marcha.

e) Pérdida de información que origine incumplimientos y registro de pasivos.

El auditor identifica los riesgos de error material en los estados financieros para determinar si los riesgos tienen un efecto generalizado en los estados financieros y, por lo tanto, requeriría una respuesta general de conformidad con la NIA 330.

La NIA 315 (revisada) requiere a los dictaminadores, sobre todo cuando se tiene presente un riesgo de error material en ciberseguridad, que se identifiquen y se evalúen los controles específicos de protección que la entidad ha diseñado para mitigar ese riesgo, para lo cual debe utilizar el apoyo de especialistas y expertos en ciberseguridad y/o sistemas, de conformidad con la NIA 620 “Uso de expertos como apoyo al auditor”.

La evaluación del diseño de los controles de ciberseguridad de la Compañía debe cubrir las actividades de control que se tengan en “Respaldo y Recuperación de Información y Datos” y se pueda asegurar que este es efectivo, así como otros aspectos de ambiente de sistemas; de igual manera en esta parte es recomendable el uso de expertos como apoyo al dictaminador.

En sentido contrario si la entidad por su naturaleza y exposición, evaluación de riesgos y manifestaciones de la Administración de la compañía, así como por el entendimiento de la entidad, el dictaminador no identifica un riesgo de error material en ciberseguridad, puede este no evaluar los controles relacionados con ciberseguridad-.

Por último en caso de que durante el transcurso de los trabajos de Auditoría de Estados Financieros sea del conocimiento del dictaminador de un incidente de ciberseguridad, este debe solicitar a la Administración la entrega de información y documentación que se requiera para efectos de cumplir con lineamientos de las NIA's 240, 250, 260, 450, y 620, (entre otras investigaciones de expertos al incidente, revisión de especialistas de las afectaciones a los servidores, estudios o peritajes forenses, evaluaciones y manifestaciones de la Administración etc.), para efectos de que el dictaminador pueda tener evidencia y concluir si dicho incidente tendría impacto en los Estados financieros o hubiera sido sin afectación relevante, por lo que la Administración como responsable del control interno y de la Información financiera debiera proporcionar dicha documentación.

En ocasiones es factible que un incidente cibernético no tenga impacto en los Estados Financieros con la evidencia obtenida por el dictaminador como lo indica la NIA 315 en su Anexo 5, párrafo 19 que de forma específica establece lo siguiente:

"Dichos riesgos pueden no afectar necesariamente la información financiera, ya que el entorno de TI de una entidad también puede incluir aplicaciones de TI y datos relacionados que abordan las necesidades operativas o de cumplimiento. Es importante tomar en cuenta que los incidentes cibernéticos generalmente ocurren primero a través del perímetro y las capas de la red interna, que tienden a estar más alejadas de la aplicación de TI, la base de datos y los sistemas operativos que afectan la preparación de los estados financieros. Por consiguiente, si se ha identificado información sobre una violación de seguridad, el auditor normalmente considera la medida en que dicha violación tenía el potencial de afectar la información financiera."

Sin embargo, también es probable que un incidente cibernético sí afecte de manera significativa a los Estados Financieros de la entidad, por lo que el dictaminador debe obtener la evidencia suficiente y competente para cumplir con la NIA 315 y demás lineamientos mencionados en este resumen y considerar la alta posibilidad de clasificar en ciertos casos el riesgo de ciberseguridad como riesgo de error material.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y SU IMPACTO EN LAS NORMAS DE AUDITORÍA: OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS

Autor: **C.P.C. Mabel Selene Huerta Fragoso**

Introducción:

La inteligencia artificial (IA) ha revolucionado en múltiples industrias, el campo de la auditoría no es excepción. Las normas de auditoría, que tradicionalmente se han basado en muestreos, están siendo transformadas por la capacidad de la IA para analizar grandes volúmenes de datos, identificar patrones y detectar anomalías.

1. ¿Qué es la Inteligencia Artificial en el contexto de la Auditoría?

La IA se refiere al uso de sistemas o software que puede realizar el análisis de datos. En auditoría, la IA se utiliza para:

- Automatizar procesos repetitivos.
- Analizar grandes volúmenes de datos (Big Data).
- Identificar riesgos y anomalías.
- Mejorar la precisión y reducir errores humanos.
- Optimización de la toma de decisiones.
- Revisión de contratos y documentos legales.

2. Impacto de la IA en las Normas de Auditoría

Las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) están diseñadas para garantizar la calidad y consistencia de los trabajos de auditoría. La IA podría impactar estas normas en varias áreas clave, algunos ejemplos:

a) Evaluación de Riesgos (NIA 315):

- La IA puede analizar grandes conjuntos de datos para identificar patrones y riesgos potenciales que podrían pasar desapercibidos en un enfoque tradicional.

- Herramientas de IA, como el aprendizaje automático (machine learning ML), pueden predecir áreas de alto riesgo basándose en datos históricos y tendencias.

Por ejemplo: los algoritmos de ML podrían identificar transacciones que se desvían significativamente de los patrones históricos, como pagos a proveedores no habituales o montos inusualmente altos.

Los modelos de ML dependen de datos precisos (sin errores en montos, fechas, o información del proveedor) y completos (incluir todo el contexto necesario como historial, justificaciones, contratos, etc.) para identificar patrones inusuales para funcionar correctamente.

b) Evidencia de Auditoría (NIA 500):

- La IA permite analizar el 100% de los datos.

- Herramientas como el procesamiento de lenguaje natural (NLP por sus siglas en inglés) pueden revisar contratos, facturas y otros documentos para detectar inconsistencias o irregularidades.

Usando la herramienta NLP se recopilan los documentos relevantes como contratos de clientes, acuerdos de proveedores, políticas de la empresa, etc., se preparan los textos y se extrae información específica como fechas de vencimiento de contratos, cláusulas de penalización o multas, términos de pago (plazos, descuentos, etc.) y partes involucradas (nombres de clientes, proveedores, etc.).

c) Respuestas del auditor a los riesgos valorados (NIA 330)

- La IA puede automatizar la realización de las pruebas de control y sustantivas, como la conciliación de cuentas o la verificación de transacciones, reduciendo el tiempo y los costos.

- Los algoritmos de IA pueden realizar pruebas sustantivas en tiempo real, identificando transacciones inusuales o fraudulentas.

La IA puede comparar automáticamente los saldos de los libros contables, por ejemplo, bancos con los estados de cuenta bancarios, si hay discrepancias puede identificar y resaltar las dichas diferencias para su revisión.

Juicio Profesional y Escepticismo:

- La IA no reemplaza el juicio profesional del auditor, pero puede proporcionar información valiosa basada en datos que respalden decisiones más informadas.

- Los auditores deben mantener un escepticismo profesional al interpretar los resultados generados por la IA.

3. Beneficios de la IA en la Auditoría

- **Eficiencia:** Automatización de tareas repetitivas como conciliación de datos entre sistemas, generación de informes preliminares, clasificación y organización de documentos etc.

- **Precisión:** Reducción de errores humanos y detección de anomalías que podrían pasar desapercibidas.

- **Cobertura:** Análisis del 100% de los datos.

- **Innovación:** Nuevas herramientas mencionadas anteriormente y técnicas que mejoran la calidad de los trabajos de auditoría (NLP revisión automática de contratos, machine learning modelos predictivos que identifican patrones de riesgo o fraudes basados en datos históricos y visualización de datos como herramienta que presenta los resultados de manera clara y comprensible, facilitando la toma de decisiones).

4. Desafíos y Consideraciones

A pesar de sus beneficios, la implementación de la IA en la auditoría presenta desafíos:

- Los algoritmos de IA deben ser transparentes y libres de sesgos para garantizar la imparcialidad.

- Los auditores necesitan capacitación para entender y utilizar herramientas de IA de manera efectiva.

- El manejo de grandes volúmenes de datos requiere medidas de ciberseguridad.

5. El Futuro de las Normas de Auditoría con la IA

Es probable que las normas de auditoría en un futuro incorporen directrices específicas sobre el uso de la IA. Algunas áreas podrían incluir:

- **Certificación de Herramientas de IA:** Establecer estándares para validar la precisión y confiabilidad de los algoritmos.

- **Documentación:** Requerir que los auditores documenten cómo se utilizó la IA en sus trabajos, por ejemplo, los informes de auditoría deberán indicar qué partes del trabajo se realizaron con IA.

- **Ética y sesgos:** El uso de la IA en auditoría plantea preocupaciones éticas, se tendrían que considerar, por ejemplo:

  Sesgos en los datos: Establecer estándares para garantizar que los datos utilizados para entrenar los algoritmos de IA estén libres de sesgos.

  Uso responsable: Definir límites éticos para el uso de la IA, como evitar la toma de decisiones automatizadas sin supervisión humana.

  Privacidad: Garantizar que el uso de la IA cumpla con las regulaciones de protección de datos.

Conclusión:
La inteligencia artificial puede transformar la aplicación de las normas de auditoría mejorando la eficiencia, precisión y calidad de los trabajos, sin embargo, la implementación debe abordarse con cuidado, considerando los desafíos normativos, técnicos y éticos.

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y AMENAZAS DEL CONTADOR PÚBLICO EN LA DOCENCIA, CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL 2024

Autor: **LCP Sandra Eva Lomelí Rodríguez**

INTRODUCCIÓN

Es importante que como Contador Público se tenga presente la ética profesional para llevar a cabo el trabajo de forma correcta, independientemente del campo en el que sea su desempeño. Para el Contador Público en la Docencia es doble su responsabilidad por ser el formador de los futuros contadores. Para ello se deben establecer Códigos de conducta profesional.

Para regular la conducta de los contadores en México el IMCP (Instituto Mexicano de Contadores Públicos) emitió recientemente la versión actualizada del Código de Ética Profesional 2024 (CEP) que se actualizó en convergencia con la edición 2022 del Código emitido por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA -siglas en inglés- International Ethics Standards Board for Accountants). Es importante resaltar un plus del Código mexicano, que no tiene el del IESBA, la existencia de dos apartados adicionales, uno de Docencia y el otro de Sanciones.

En este artículo revisaremos los principios fundamentales del Código de Ética en México que marcan las directrices para orientar la conducta profesional del Docente.

DESARROLLO

El CEP surge como regulador del comportamiento de los profesionales de la contaduría en México, proporcionando principios y directrices para orientar la conducta ética en la Práctica contable.

Aplicar este código en situaciones reales puede ser todo un desafío. Debemos garantizar que nuestras acciones como Contadores sean éticas y estén alineadas con los valores profesionales, saber qué estrategias podemos emplear para enfrentar los dilemas éticos cotidianos en nuestra labor.

El Código de Ética Profesional del IMCP utiliza la terminología aceptada en México y, en comparación con el Código de Ética Internacional para Contadores Profesionales publicado por la Federación Internacional de Contadores (IFAC), mantiene dos partes adicionales, la Parte 5 de Docencia y la Parte 6 de Sanciones, a continuación se presentan dos tablas en las que claramente se observan las secciones adicionadas.

Figura 1.
Código del IESBA

Fuente: IFAC, 2019

El Código del IESBA cuenta con 4 partes con sus secciones; mientras que el de Ética Profesional del IMCP, está integrado por seis partes y a su vez en secciones como se puede observar en la figura 1 y 2.

Figura 2.
Código del IMCP

<table>
<tr><td colspan="2">Parte 1
Cumplimiento del Código, Principios Fundamentales y Marco Conceptual
(Todos los Contadores Públicos - Secciones 100 a 199)</td></tr>
<tr><td>Parte 2
Contadores Públicos en los Sectores Público y Privado
(Secciones 200 a 299)

(La parte 2 también es aplicable a Contadores Públicos en la práctica independiente cuando realicen actividades profesionales de acuerdo a su relación con la firma)</td><td>Normas de Independencia
(Partes 4A y 4B)

Parte 4A - Independencia para trabajos de Auditoría y Revisión.
(Secciones 400 a 899)

Parte 4B – Independencia para trabajos de Atestiguamiento.
(Secciones 900 a 999)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Parte 3
Contadores Públicos en la práctica independiente

(Secciones 300 a 399)</td><td>Parte 5
Contadores Públicos en la Docencia
(Sección 1000)</td></tr>
<tr><td>Parte 6
Sanciones
(Sección 1100)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Glosario</td></tr>
<tr><td colspan="2">Tabla de Equivalencias</td></tr>
</table>

Fuente: CEP IMCP, 2024

El Contador Público en la Docencia

La docencia es la impartición de cátedra y la pasión por transmitir los conocimientos académicos (teóricos y prácticos) y el actuar profesional (comportamiento ético) a las nuevas generaciones de futuros colegas.

Todo Contador Público debe tener presente la ética profesional para llevar a cabo su trabajo de forma correcta, con base en los principios éticos establecidos en el Código de Ética Profesional, igual que cualquier otro campo de desempeño, el Contador como docente debe vigilar su cumplimiento "Aplicación del marco conceptual-Contadores Públicos en la Docencia". (Parte 6, sección 1000).

Para major comprensión en la figura 3 se realiza de manera gráfica la estructura del contenido de la sección 1000 parte 6 del Código de Ética Profesional 2024.

Figura 3.
Parte 6, sección 1000

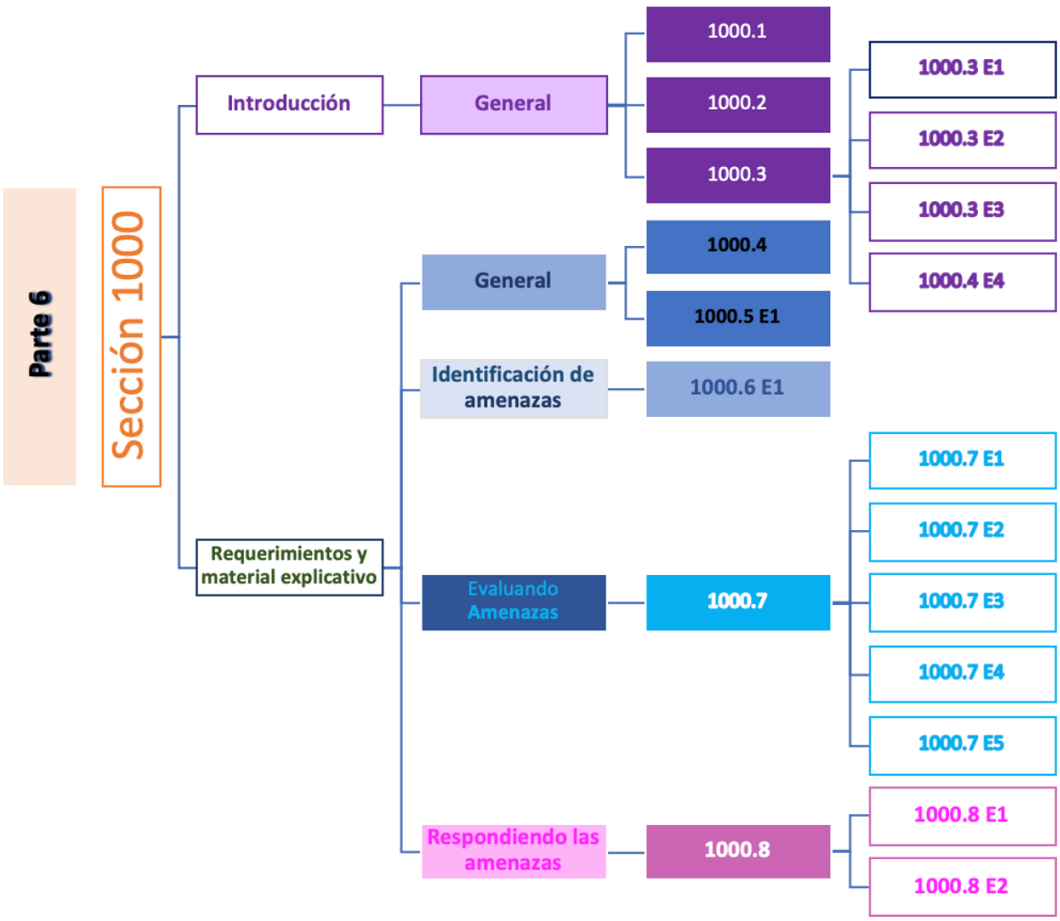

Fuente: Elaboración propia, CEP IMCP, 2024

En el Código podemos encontrar los Principios Fundamentales en los que se basa el comportamiento profesional del Contador Público, así como las amenazas o conflictos de interés que puede enfrentar un Contador y las salvaguardas necesarias con el propósito de evitarlas o reducirlas a un nivel aceptable. Por ello, los Contadores Públicos deben ser objetivos y aplicar su juicio profesional en cualquier área en la que se pueda desempeñar, y por supuesto incluida la docencia.

A continuación, con fundamento en la sección 1000.1 E1, analizaremos con detenimiento las amenazas al cumplimiento de los principios fundamentales las cuales podrían ser creadas por una amplia gama de hechos y circunstancias. (Amenazas y salvaguardas)

El Contador público como docente debe:

Interés Personal. Hacer su trabajo como profesor de manera desinteresada; Aceptar materias si está preparado, actualizado y conoce el tema; Utilizar criterios de evaluación apropiados y darlos a conocer a sus alumnos y si actúa como investigador, no debe omitir dar crédito a las ideas de otros investigadores (nunca usar las ideas de otros como propias).

En este punto conviene destacar lo siguiente:

a) Un Contador Público docente no debe aceptar materias en las que no esta preparado para transmitir adecuadamente los conocimientos a sus alumnos.

b) El Contador Públicol docente debe de explicar claramente al inicio del curso los criterios de evaluación a los alumnos, ya sea examenes, trabajos, investigaciones, participaciones, etc. o la combinación de esta y otras actividades

c) Actuando como investigador debe respetar siempre las autorias o créditos en las ideas utilizadas para soportar sus investigacicones o soportar sus conclusiones.

Autorevisión. Debe existir alguien que supervise que se evalúa de acuerdo con lo acordado con los alumnos. No evaluar sin respetar los criterios establecidos.

Regularmente el docente considera que la evaluación es exclusiva del docente y no debe de intervenir ningún teercero; sin embargo el CEP, reconoce que la participación de un tercero es deseable para lograr una evaluación justa y transparente del alumno.

Intercesión. Un profesor no puede buscar en su actuar beneficiar a alguien si no es lo justo. (Alguien te pide aprobar a un alumno que no cumple o no cumplió con la calificación mínima aprobatoria).

Familiaridad. Un Contador público que llega a tener alumnos de la familia (amigos, conocidos o familiares) debe considerarlos, evaluarlos y tratarlos igual que a los demás.
Es común que entre los grupos asignados al docente, se tengan alumnas(os) que resultan ser hijas(os) de amistades o familiares, en estas circunstancias el docente debe de mantener una imparcialidad con ellas(os) para evitar cualquier suspicacia, p.e. no es recomendable pedirle a ese alumno que lo ayude a preparar reactivos para el examen.

Intimidación. Tener cuidado de emitir alguna evaluación a los alumnos por amenaza o intimidación, puede ser del mismo alumno o de alguna autoridad universitaria.

El docente debe mantener un criterio objetivo de evaluación del alumnado y conservarse imparcial en sus evaluaciones, resisitendo a cualquier tipo de presión que se presente.

Como salvaguarda a su trabajo el Contador docente varía dependiendo de los hechos y circunstancias pero como marca el CEP debe usar su juicio profesional.

En el mismo tenor de ideas en la figura 4 podemos observar de manera gráfica la interacción de los mencionados principios fundamentales y las amenazas a las que se puede enfrentar el contador al faltar a alguna de ellas.

Figura 4.
Principios Fundamentales y Amenazas

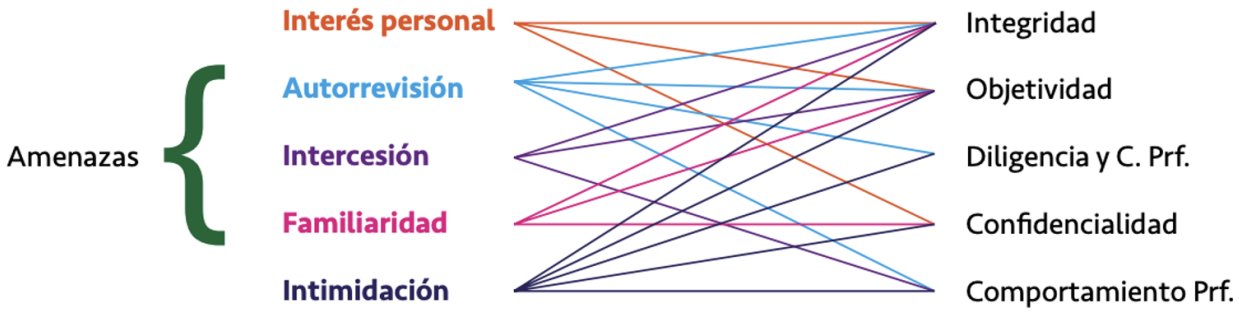

Fuente: Hernández (2024)

Para salvaguardar las amenazas se debe seguir lo que establece el código de ética profesional y aplicar el juicio profesional en todo docente.

CONCLUSIONES

Con el análisis realizado en la sección 6 del Código concluimos que el Contador Público, en su papel como docente, debe tener respeto a los alumnos, compromiso con la institución, ser un profesional en su enseñanza, tener responsabilidad en lo que transmite, manejar una actitud positiva y congruente con lo que enseña; asimismo, el conocimiento que difunde debe ser formativo y debe estar en constante actualización y aprendizaje. Todo ello contribuirá a formar profesionistas con bases de conducta sólidas.

Al aplicar un juicio profesional correcto, los Contadores en la docencia pueden fortalecer su capacidad para adherirse a los principios fundamentales del Código de Ética Profesional, protegiendo así la integridad y la reputación de la profesión contable en su conjunto, manteniendo altos estándares éticos y gestionando las amenazas de manera proactiva, con la finalidad de eliminar las amenazas o reducirlas a un nivel aceptable.

El contador como docente es el ejemplo para sus estudiantes, y podemos ser la causa de que crezca nuestra profesión o se pierda el interés en ella. Los docentes somos un ejemplo para los colegas que se incorporarán en un futuro próximo a la práctica de nuestra hermosa profesión.

AUTOR (A)

Investigadora mexicana, Doctora en Ciencias Contables y Financieras por la Universidad de Camagüey, Cuba.
Es Licenciada en Contaduría Pública por la Universidad de Guadalajara. Dos Master (MCs) uno en Administración (MBA) por la Universidad de Guadalajara y el segundo Sistemas de Información Financiera, por la Universidad de Oviedo, España. Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad de Guadalajara con antigüedad de 25 años, reconocida como ACADÉMICO CERTIFICADO EN CONTADURIA PÚBLICA por la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ANFECA), además es profesor con reconocimiento “Perfil PRODEP” expedido por la Secretaría de Educación Pública en México. Tiene publicaciones en revistas indexadas nacionales e internacionales, además de dos libros publicados “Sistema de Costos en PYMES” y “Estructura y Capacidad Productiva en el Sector Lechero Jalisciense.

BIBLIOGRAFÍA:

Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2024). Código de Ética Profesional. Ciudad de México. Julio 2024.
Hernández, R. L. E. “Navegando por los desafíos éticos, estratégias para aplicar el código de ética en la práctica”. Revista Contaduría Pública. IMCP. México año 52-622, Junio 2024. Consultado en https://repositorios.fca.unam.mx/anfeca_docs/publicaciones/contaduria/revistacp_202406.pdf el 22 de febrero de 2025.

PLAN MAESTRO DE FISCALIZACIÓN 2025

Autor: **DRA. MELISSA DE ALBA RITZ**

El 8 de enero de este año, al Servicio de Administración Tributaria dio a conocer el "PLAN MAESTRO 2025", en donde se establecen las acciones para alcanzar la meta de recaudación por parte de esta Autoridad Fiscal, que para el ejercicio en curso es la cantidad de 5.3 billones de pesos, sin que para ello sea necesario crear o incrementar impuesto alguno.

La filosofía empleada en este Plan es la de alcanzar la meta mediante la promoción de una SÓLIDA CULTURA CIVICA CONTRIBUTIVA, buscando con ello consolidar las finanzas públicas del país.

Este PLAN MAESTRO 2025 se baja en 3 objetivos, siendo los siguientes:

1.- Atención al Contribuyente.
2.- Acompañamiento al Contribuyente.
3.- Fiscalización contra la evasión y el contrabando.
Atención al Contribuyente.

Dentro de esta fase u objetivo, lo que busca la Autoridad Fiscal es la implementación de facilidades administrativas y simplificación de trámites y avisos, comprendiendo los siguientes puntos relevantes:

1. Simplificación de trámites y avisos como pueden ser inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y la e-firma.
2. Presencia del Servicio de Administración Tributaria en el país, a través de oficinas móviles.
3. Modernización de aplicaciones móviles, como son SAT Móvil y Factura SAT Móvil, actualizadas para mejorar la experiencia del contribuyente.
4. Facilidades para el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) que incluye el prellenado de declaraciones, no declaración anual a los pequeños dentro del sector primario, pudiéndose incorporar en este régimen socios de cooperativas y uniones de crédito.
5. Renovación del portal del Servicio de Administración Tributaria, para facilitar acceso a trámites y servicios.
6. Acercamiento de contenidos didácticos para fomentar la cultura cívica contributiva.

Acompañamiento al Contribuyente.

La Autoridad Fiscal busca incentivar a los pequeños contribuyentes a regularizar su situación fiscal, ayudarles a cumplir con sus obligaciones fiscales, para lo cual toma las siguientes medidas.

1. Regularización de pequeños contribuyentes, ingresos anuales hasta de 35 millones de pesos, reducción 100% de recargos, multas y gastos de ejecución.

2. Prellenado de declaraciones sector primario, régimen de coordinados, régimen opcional de grupos de sociedades.

3. Actualización de la plataforma de declaraciones informativas para su presentación en línea.

Fiscalización contra evasión fiscal y contrabando.

Con el fin de combatir la evasión fiscal y el contrabando, la autoridad intensificará sus esfuerzos y ejercicio de facultades de comprobación, mediante el uso de tecnología avanzada, incluyendo.

1. Implementación de técnicas y modelos de aprendizaje estadístico, con el fin de identificar patrones de conducta sospechosos de los contribuyentes relacionados con facturas falsas o con operaciones irregulares en el comercio exterior.

2. Se llevarán a cabo auditorías focalizadas, priorizando a grandes contribuyentes y sectores económicos de alto riesgo de evasión, esquemas reportables.

3. Intercambio de información con diversas Autoridades Fiscales como puede ser UIF, IMSS, INFONAVIT, STPS, entre otros.

4. Control del comercio exterior, mediante operativos de combate y fiscalización profunda, estableciendo medidas más estrictas para prevenir el contrabando y garantizar la correcta declaración de mercancías.

5. Participar conjuntamente con la Fiscalía General de la República en materia de delitos de defraudación fiscal, contrabando, emisión y utilización de comprobantes falsos, para vincular a proceso.

De acuerdo con lo comunicado por el Servicio de Administración Tributaria, el Plan Maestro tiene por objetivo la transformación, disciplina fiscal, digitalización de servicios, y el combate a la evasión y contrabando, proponiendo una mejor atención al contribuyente y simplificando trámites.

El PLAN MAESTRO 2025 también se presenta como una oportunidad para consolidar una cultura cívica contributiva en México. La apuesta por herramientas tecnológicas y procesos simplificados no solo mejora la recaudación, sino que también refuerza la confianza en las instituciones.

Podemos decir que este PLAN MAESTRO 2025 es una guía que combina el uso de tecnología, simplificación y fiscalización para lograr la recaudación proyectada, que es, se insiste, de 5.3 Billones de pesos para este ejercicio 2025.

Cabe señalar que el Servicio de Administración Tributaria utiliza principalmente dos herramientas tecnológicas para facilitar la fiscalización, siendo estas el Análisis de grafos y Machine Learning.

La primera de estas herramientas se centra en el estudio, análisis y extracción de información, a partir de datos estructurados, pudiendo detectar operaciones o patrones sospechosos, contribuyentes con comportamientos atípicos, entre otros.

La segunda es un aprendizaje automáticos, aprende de patrones a partir de datos, mejorando con la experiencia, analizando grandes volúmenes de datos, identifica patrones y correlaciones.

Con la integración de la inteligencia artificial, los procesos de fiscalización se vuelven aún más robustos y se traducen en un mayor riesgo para los contribuyentes, sobre todo si aún gestionan su información de forma manual, por lo que se invita a reflexionar al respecto y avanzar en el diseño de la transformación de las áreas fiscales de las empresas, mediante el uso de la tecnología, logrando simplificación de procesos, análisis confiable de datos, redefinir estrategias de cumplimiento y evitar ubicarse en supuestos de evasión fiscal y contrabando. En el entorno actual, este PLAN MAESTRO resulta un camino que ha tenido buenos resultados, cuyo objetivo es fortalecer las finanzas públicas y combatir la evasión fiscal.

Referencias

1.- Revista IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, 3 de marzo 2025.
2.- Revista Forbes México (https://www.forbes.com.mx)
3.- https://www.gob.mx
4.- El PLAN MAESTRO 2025.

TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Autor: **Abogado Oscar Alvarez del Toro**

Registro digital: 2029959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.47 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Hechos: Una persona solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y ante la omisión de respuesta, demandó la nulidad de la negativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió la improcedencia de la devolución, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores, al ser insuficientes para ese efecto los comprobantes fiscales, papeles de trabajo, listas de asistencia de personal, tarjetas de identificación corporativas y contratos privados de prestación de servicios, entre otros. En amparo directo argumentó que no se adminicularon las pruebas que ofreció en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se rechace la devolución de saldo a favor, el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones puede demostrarse a través de la prueba presuncional.

Justificación: De la interpretación de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que la ley reconoce como medio de prueba a la presuncional, la cual permite la comprobación de los hechos sobre los cuales no se cuenta con prueba directa y se configura con base en indicios, que precisan ser suficientes y orientan razonablemente la afirmación de un evento que se desconoce y pretende acreditarse por ese medio indirecto.

Cuando se controvierta la materialidad de las operaciones consignadas en comprobantes fiscales con motivo de la solicitud de devolución de saldo a favor, el interesado podrá ofrecer las pruebas que permitan conocer la naturaleza de la operación, a condición de que estén relacionadas con ella.

En razón de que el Código Fiscal de la Federación no establece específicamente las reglas de valoración que deberán tomarse en cuenta para la acreditación de la materialidad de las operaciones que sean materia de cuestionamiento, en lo relativo a la cuestión probatoria, deberá atenderse a un criterio de razonabilidad, en el que de manera lógica se expliquen las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal en

en orden a la actividad que se pretenda acreditar. Por tanto, cuando los hechos sean de difícil constatación, como ocurre tratándose de las operaciones comerciales celebradas entre particulares en que pueden participar una multiplicidad de sujetos, su demostración queda supeditada al cúmulo de medios de convicción que el interesado ofrezca para tal efecto, por lo que atendiendo a esa circunstancia es viable acudir a la prueba presuncional, apoyada en indicios, a condición de que los medios que se ofrezcan cumplan con los principios de probidad, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 523/2023. Intercarnes, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: I.10o.A.56 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020).
Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, su actualización, recargos y multa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar legal el requerimiento del papel de trabajo en el que integrara a detalle el monto de los pagos efectuados a sus proveedores residentes en el extranjero, a los que hubiera retenido dicho impuesto. En amparo directo se reclamó el artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, con el argumento de que no establece qué debe entenderse por papeles de trabajo, ni cómo deben integrarse o qué información deben contener, lo que contraviene su derecho a la legalidad.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 28, fracción I, apartado A, del referido código, al no definir la expresión papeles de trabajo, no viola el principio de legalidad tributaria.
Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, lo cierto es que no existe fundamento constitucional o legal que obligue al legislador a definir cada vocablo o locución utilizada en las leyes que expide. Conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el precepto reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe acudirse a la norma reglamentaria y, en su caso, a las disposiciones de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria. El artículo 33, apartado A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación clarifica y especifica cuáles son los documentos que integran la contabilidad y su apartado B señala cómo deben ser los registros o asientos contables. La regla 2.8.1.16. “De los papeles de trabajo y registro de asientos contables”, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, prevé que para los efectos señalados en el artículo 33, la documentación comprobatoria de las operaciones ahí mencionadas es parte de la contabilidad. Por tanto, los papeles de trabajo son los documentos que contienen registros o asientos contables que permiten a la autoridad fiscal la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, adminiculadas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, así como la relación de cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, entre otras.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 31/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Registro digital: 2030103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.40 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

CITATORIO PREVIO. ES INNECESARIO DEJARLO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE COMPAREZCA A DESAHOGAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, CUANDO NO FUE LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se demandó la nulidad de diversas cédulas de liquidación determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales fueron notificadas por estrados al no haber sido localizable el contribuyente en su domicilio fiscal, pues los terceros con quienes se entendió la diligencia manifestaron no conocerlo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio al estimar que su promoción fue extemporánea. El contribuyente promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente a notificar no es localizable en el domicilio fiscal, atento a la información proporcionada por los terceros con quienes se entendió la diligencia, es innecesario dejar citatorio previo a la notificación.

Justificación: Si bien para la procedencia de la notificación por estrados o por instructivo debe desahogarse el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que en caso de que los terceros con quienes se entienda la diligencia de notificación manifiesten que no conocen a la persona buscada ni saben de su existencia, es innecesario dejar el citatorio a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, pues aquéllos estarán imposibilitados para entregarlo al destinatario. Por ello es inaplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.), de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘NO SEA LOCALIZABLE’ ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.”**, pues se refiere al supuesto en que el destinatario del acto no es localizable físicamente en el domicilio, y no al caso en el que no existe o que ya no se encuentra, por no tener su domicilio en tal lugar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 128/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Amparo directo 300/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Héctor Alonso García Cruz.

Registro digital: 2030054. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. III/2025 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA TRANSICIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA AL DE LITIS CERRADA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, SI DISMINUYE EL GRADO DE PROTECCIÓN QUE SE HABÍA ALCANZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Por decreto 2530, que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se expidió la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en cuyo artículo 57, párrafo primero, se estableció que el juicio contencioso administrativo se regiría bajo el principio de litis cerrada; y se derogó el Título VI del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en sus artículos 246 al 312, regulaba el juicio contencioso administrativo bajo el principio de litis abierta.

Con motivo de ese cambio normativo, a una persona moral con carácter de parte actora en un juicio contencioso administrativo, le fueron declarados inoperantes algunos de sus conceptos de impugnación porque no los hizo valer desde el recurso de revocación; e inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo 57, párrafo primero, por considerar que viola el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento de inconstitucionalidad planteado; y en desacuerdo, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La transición del principio de litis abierta al de litis cerrada, con motivo de la expedición de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, específicamente su artículo 57, párrafo primero, transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al disminuir el grado de protección que se había alcanzado en el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: La litis abierta permite la posibilidad de que los argumentos que se adujeron como agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la forma en que se confeccionará la litis en un juicio posterior, pues se pueden plantear argumentos novedosos o reiterativos, tanto contra el acto originalmente combatido como contra la resolución que recayó al recurso, sin que el tribunal pueda calificarlos de inoperantes o de ineficaces. Por su parte, en la norma de referencia, la transición de la litis abierta a la litis cerrada tornó más estrictas las reglas del proceso debido a que ahora condiciona a los particulares a hacer valer, desde el escrito de agravios del recurso administrativo, todos sus argumentos contra el acto recurrido para preparar la futura integración de la litis en caso de un juicio, pues no se permite que en este último se planteen razonamientos novedosos o diversos a los que se adujeron ante la autoridad resolutora, además de que no se considera, de forma inmediata y simultánea, como parte de la litis, a la resolución combatida de forma primigenia. Lo anterior, implica que de formularse argumentos diversos a los que se plantearon en el recurso administrativo, el tribunal podrá omitir su estudio al declararlos inoperantes.
Cabe destacar que, en principio, cualquiera de las dos opciones (litis cerrada o litis abierta) garantiza el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, una vez que se estableció el principio de litis abierta, lo que debe analizarse es si el retorno a la litis cerrada, en la legislación específica, implica una disminución injustificada en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en cualquiera de sus elementos, transgrediendo con ello el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA.
Amparo directo en revisión 2551/2023. Exportadora Los Vergeles, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente porque no compartió la inconstitucionalidad del artículo 57, al considerar que era salvable mediante una interpretación conforme, por lo que no comparte los alcances de la tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Caranca, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2030039. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 6/2025 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICADO DE E.FIRMA. LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA, PREVISTOS EN LA FICHA DE TRÁMITE 197/CFF SEÑALADA EN LA REGLA 2.2.13 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Hechos: Una persona moral controvirtió en amparo directo el contenido de los requisitos de la ficha de trámite mencionada, porque a su parecer violan los principios de legalidad, de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al exceder el contenido del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los requisitos previstos en la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 no violan el principio de legalidad.

Justificación: Las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos que autorizan que un órgano emita lineamientos regulatorios de un tópico específico. Dichos lineamientos desarrollan requisitos y diversos aspectos necesarios para cumplir obligaciones o ejercer derechos que fueron autorizados por la cláusula habilitante, pero sin excederla. El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación señala que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas contribuyentes para el otorgamiento del certificado de e.firma, lo que constituye una cláusula habilitante que permite a la autoridad establecer los requisitos para validar la información. Si la ficha de trámite 197/CFF señalada en la regla 2.2.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 detalla cuáles son los requisitos y los documentos necesarios para otorgar el certificado de e.firma, no excede la cláusula habilitante contenida en el referido artículo 17-D.

SEGUNDA SALA.
Amparo directo en revisión 3633/2024. Meltall de México, S.A. de C.V. 21 de agosto de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Humberto Jardón Pérez.

Registro digital: 2030075. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: V.4o.P.A.14 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y SU NOTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al no haber exhibido las constancias que acreditaran la legal notificación de la resolución que la parte actora afirmó desconocer, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Esto derivó en que no se concluyera el procedimiento de fiscalización dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias que declaran la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incumplimiento de la autoridad demandada de exhibir la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, independientemente de la cuantía del asunto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una robusta y evolutiva línea jurisprudencial para acotar y encauzar el referido medio de impugnación, que sistemática y consistentemente se ha considerado de naturaleza verdaderamente excepcional, en rubros que el legislador ordinario ha considerado taxativamente como importantes y trascendentes. En diversas contradicciones de criterios sustentó la regla de que la revisión fiscal es improcedente en todos los casos, con independencia de la materia, en los que se declare la nulidad por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, ya que no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades, dado que en esos casos no se colman los requisitos de importancia y trascendencia que exige el artículo 63 de la señalada ley federal, presupuesto necesario para la procedencia del recurso. También ha sostenido que el estudio de los aspectos formales debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, y que debe reservarse a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto tuviera un impacto en las materias que el legislador consideró importantes. Finalmente, ha clarificado que en ese tipo de resoluciones no debe atenderse a la cuantía, pues al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, consideró que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto y con independencia de la cuantía se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal. Al ser el referido incumplimiento de la autoridad demandada un vicio de naturaleza formal, el recurso de revisión fiscal es improcedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 25/2024. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2030082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXIII.1o.2 A (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR EL VICIO FORMAL RELATIVO A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS AL FONDO, AUN CUANDO NO GENEREN UN MAYOR BENEFICIO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada por falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y analizó los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, los cuales declaró infundados. Contra esa determinación el quejoso promovió amparo directo al estimar que

ello viola los principios de congruencia y de mayor beneficio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada por el vicio formal relativo a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, debe analizar la totalidad de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, aun cuando no generen un mayor beneficio.
Justificación: Los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en un juicio contencioso administrativo y que en el supuesto en que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y al mismo tiempo existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el tribunal tiene la obligación de analizarlos con base en el principio de mayor beneficio, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Por tanto, la obligación de la Sala de respetar el principio de mayor beneficio no sólo es aplicable cuando efectivamente se obtenga un mayor beneficio, sino que por imperativo legal, debe examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, ya que de no proceder en esos términos, se incumplen los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, lo que impondría la concesión del amparo. La única forma de comprobar si el Tribunal cumplió con el deber de analizar los conceptos de impugnación relativos al fondo es a través del análisis que se realiza en las sentencias, el cual debe ser expreso y no implícito. De lo contrario, se generaría un estado de indefensión para el actor, ya que no estaría en aptitud de confrontar las razones que llevaron a concluir que los argumentos de fondo eran infundados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 201/2023. 4 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2030060. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época. Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CN. J/4 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE EL ASENTADO EN LA DEMANDA POR QUIEN PROMUEVE UN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE OTRO Y EN EL PODER NOTARIAL EXHIBIDO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, JUSTIFICA QUE SE PONGA EN DUDA QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si existe incertidumbre sobre la personalidad de una persona física cuando promueve un juicio con un nombre compuesto por dos nombres propios y dos apellidos, en representación de otra, y exhibe un poder notarial otorgado a una persona cuyo nombre se compone únicamente por uno de los nombres propios.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de coincidencia total entre el nombre de quien promueve un juicio en representación de otra persona y el asentado en el poder notarial exhibido para acreditar su personalidad, sí genera incertidumbre y justifica que la persona juzgadora dicte las providencias necesarias para esclarecer si existe identidad entre ambas personas.

Justificación: Del análisis de la regulación del nombre de las personas físicas, los principios de autonomía de la voluntad e inmutabilidad que lo rigen y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombre se compone de ciertos signos (nombres propios y apellidos) que sirven para individualizar a la persona, identificarla y distinguirla de otras en el contexto de sus relaciones sociales y jurídicas. Si una persona física con un nombre compuesto por dos nombres propios y dos apellidos promueve un juicio en representación de otra, pero exhibe un poder notarial otorgado a una persona cuyo nombre se compone por sólo uno de esos nombres propios y dos apellidos, a la luz del principio de seguridad jurídica, se justifica que se ponga en duda su personalidad y se ordene que esa cuestión se ventile y aclare conforme a las formalidades y reglas que regulen el procedimiento respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Contradicción de criterios 24/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegido del Noveno Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Registro digital: 2030101; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 23/2025 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. ; Tipo: Jurisprudencia
COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). EL ARTÍCULO 29-A, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA AL DISPONER QUE EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SÓLO ES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE EXPIDAN.
Hechos: Diversas contribuyentes promovieron juicio de amparo indirecto a fin de reclamar el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno. Ello, bajo la premisa esencial de que vulnera el derecho a la seguridad jurídica al disponer que, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio de amparo. El Tribunal Colegiado revocó esa determinación al conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y, además, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto aludido.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PORQUE EL PLAZO ESTABLECIDO PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CANCELEN LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES QUE EXPIDAN POR INTERNET (MISMO EJERCICIO EN EL QUE FUERON EMITIDOS) NO RESULTA RAZONABLE NI CONGRUENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS.**
Justificación: Los CFDI son facturas electrónicas que describen un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción y los impuestos que por ella correspondan, así como los costos o precios respectivos. Conforme al sistema normativo de cumplimiento de obligaciones tributarias, la emisión de los CFDI cobra relevancia hasta que las operaciones que amparan devengan sus efectos fiscales, precisamente, al presentar las declaraciones respectivas y liquidar las contribuciones a cargo de las personas físicas y morales, lo que no necesariamente ocurre dentro del ejercicio fiscal en que se emiten.

A manera de ejemplo, en el caso del impuesto sobre la renta puede ocurrir que se efectúen operaciones comerciales los días treinta y treinta y uno de diciembre. Sin embargo, conforme a la redacción del precepto en cuestión, no procederá la cancelación, en caso de errores en la emisión del CFDI, si no se efectúa cuando menos a la última hora del último día del ejercicio, a pesar de que la obligación de darle efectos fiscales a ese gasto por concepto de ingreso o deducción, según se trate, se genera ya sea hasta el tercer mes del ejercicio siguiente (personas morales) o en abril de ese mismo año (personas físicas).

Más aún, la norma dispone que “salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan”, lo que pone de relieve que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal respectivo, dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.

PRIMERA SALA.
Amparo en revisión 819/2023. Minera Peñasquito, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras. 3 de abril de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

TESIS DEL TIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-67
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, ésta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó "Costo de Molienda", y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica" o "previsión social", no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2025)

PRECEDENTES:
VI-P-2aS-730
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 636/08-11-01-6/2008/10-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 448

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-69
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin calificar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2025)

PRECEDENTES:
VIII-P-2aS-758
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 465

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-70
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE PUEDE ACUDIR A SUS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA, NO REQUIERE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL MISMO.- En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial P./J. 40/96, distingue los actos privativos respecto de los actos de molestia; señalando que los primeros producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en cambio, los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En esa tesitura, el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no tiene el carácter de un acto de molestia, en razón de que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que, se trata de un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados. Razón por la cual, la autoridad no se encuentra constreñida a fundar y motivar su competencia en el mismo, por tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2025)

PRECEDENTES:
IX-P-2aS-258
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/21-01-01-7/769/23-S2-06-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 301

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-71
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-En términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y, segundo párrafo; 46, fracción IV, párrafos segundo y tercero; y, 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mediante la práctica de una visita domiciliaria efectuada en términos del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, en la que se levantarán actas haciendo constar los hechos que se conozcan o bien, que consten en los expedientes, documentos o, bases de datos

que lleven, tengan acceso o, en su poder, las autoridades fiscales, así como, aquellos proporcionados por otras autoridades; debiendo tenerse por consentidos los hechos consignados en las actas levantadas durante la visita domiciliaria si, antes del cierre del acta final, la contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentadas en dichas actas, omite señalar el lugar en que estos se encuentran o, no prueba que los tiene en su poder la autoridad. Por lo anterior, la autoridad sí se encuentra facultada para valorar en la emisión de la determinante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, pues estas se rigen por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma veraz sus obligaciones tributarias, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales, según lo alegue, así como, presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2025)

PRECEDENTES:
VIII-P-2aS-718
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/19-12-02-5/475/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 239

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-72
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN QUE LO CULMINA, CUANDO LA LEGALIDAD DEESTOS CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, cuando van dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, que ya no pueden estar sujetos a discusión ni a examen, en virtud de que la legalidad del procedimiento y la legalidad de la resolución que le puso fin, ya fue analizada en un juicio anterior constituyendo por ello cosa juzgada, dado que en ambos asuntos concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad con que estas intervinieron; de hacerse tal análisis se infringiría lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo, en virtud de que tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dicha resolución definitiva y con el procedimiento que le dio origen.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2025)

PRECEDENTES:
VII-P-2aS-908
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1288/14-11-02-7/AC1/2107/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 614

IX-P-SS-433
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA EL CASO DE AUSENCIA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE.- Para que se considere legal la notificación por estrados en el caso de ausencia total del contribuyente, de acuerdo al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicho contribuyente no puede ser encontrado en ningún momento en su domicilio fiscal y que por ende se desconoce su paradero. Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que el contribuyente buscado ya no sería localizado en el domicilio fiscal, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio fiscal, así como el carácter del mismo; es decir, si se trata de un trabajador habitual de la zona o vecino del lugar; debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación, pues únicamente con la indicación de aquellos elementos puede concluirse que el tercero sí tenía pleno conocimiento de la ausencia total del contribuyente.

PRECEDENTE:
VIII-P-SS-515
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 292

IX-P-2aS-489
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA EL PLAZO CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Al resolver la contradicción de tesis 286/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó los conceptos de firmeza y ejecutividad de la sentencia, actualizándose el primero una vez que se surta alguno de los supuestos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir que la sentencia: a) no admitiera en su contra recurso o juicio; b) admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; o c) sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos; mientras que será ejecutable la sentencia a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la ejecutoria correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional tratándose de la hipótesis prevista en el inciso b) antes aludido. Bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción II y último párrafo, en relación con el diverso numeral 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en el juicio contencioso administrativo cuando sea controvertida ante el Tribunal de Alzada a través del juicio de amparo, o bien, recurso de revisión fiscal, será a partir de que el fallo de mérito haya causado firmeza por haber sido desechado, sobreseído o resultado infundado el medio de defensa legal y fuera ejecutable mediante la notificación que realice este Tribunal del acuerdo o ejecutoria correspondiente a la autoridad demandada.

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4961/19-06-02-7/768/23-S2-10-04-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2025)

IX-P-2aS-490
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN PROCEDIMIENTO DE CONCURSO MERCANTIL EN EL QUE SE RECLAMA EL PAGO DEL CRÉDITO Y NO SE HUBIESEN AGOTADO LOS BIENES DE LA OBLIGADA PRINCIPAL.-
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, serán responsables solidarios, entre otros, los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. Asimismo, la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración

única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenida por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción X de ese artículo. Por su parte, la fracción X del referido artículo 26, señala que serán responsables solidarios los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos precisados en esa fracción. Ahora bien, el procedimiento de "concurso mercantil" es un juicio especial y de carácter complejo, que se lleva a cabo en contra de un comerciante, persona física o jurídica, que incumple en forma generalizada con sus obligaciones de pago y que tiene por finalidad liquidar el patrimonio de un deudor para el pago de sus deudas vencidas, liquidas, exigibles y reconocidas durante dicho procedimiento. Bajo ese contexto, cuando el crédito fiscal origen de la responsabilidad solidaria atribuida al demandante, forme parte del reconocimiento de adeudo en un procedimiento de Concurso Mercantil respecto del cual no se advierta que se hubiesen agotado los bienes de la obligada principal, en consecuencia, no se actualiza lo dispuesto en el artículo 26 fracciones III y X del Código Fiscal de la Federación, concerniente a la determinación de responsabilidad solidaria a cargo del actor, toda vez que la autoridad fiscal debe sujetarse al procedimiento de concurso mercantil, a fin de concluir si los bienes de la sociedad en quiebra no son suficientes para cubrir el adeudo, ya que la responsabilidad solidaria sólo será efectiva para cubrir la parte del adeudo que no alcance a ser pagado con los bienes de la empresa obligada principal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12027/21-17-09- 7/889/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Oscar Fabela Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2025)

IX-P-2aS-491
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. SU DISTINCIÓN DE UN AGENTE INDEPENDIENTE.- Acorde con lo establecido en el artículo 5°, punto 7° del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, no se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el solo hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes. Asimismo, de conformidad con los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio emitido por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la determinación de un establecimiento permanente mediante la existencia de un agente dependiente se basa en la hipótesis de que solamente las personas facultadas para concluir contratos pueden constituir un establecimiento permanente de la empresa de la que dependen. De esta manera, si una determinada persona moral cuenta con independencia jurídica y económica, además de que actúa en el marco ordinario de su actividad en calidad de agente independiente, no constituye un establecimiento permanente; no obstante que un residente en el extranjero sea su socio mayoritario, dado que el hecho de que la empresa extranjera ostente la mayoría de las acciones de la empresa nacional únicamente impacta para cuestiones referentes al funcionamiento estructural de la empresa como sería en su caso, aumento del capital, designación de cargos dentro de la propia empresa, entre otras, no así para dotarla de la calidad de un establecimiento permanente. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30355/22-17-03- 2/474/24-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2025)

IX-P-2aS-492
SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS NO SEÑALADOS COMO EXCEPCIÓN EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- El hecho de que los productos importados denominados suplementos alimenticios no se encuentren descritos expresamente como excepción en el inciso b), de la fracción I, del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de la aplicación de la tasa general del 16% del impuesto correlativo, no implica que deba aplicársele la tasa del 0% en su enajenación, pues para acceder a dicha prerrogativa, los suplementos alimenticios deben estar destinados a la alimentación, lo que debe acreditarse fehacientemente; máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia XVI.1o.A. J/23 (10a.) ya definió que los suplementos alimenticios no se destinan única y exclusivamente a la alimentación, pues se trata de productos que la complementan o suplementan. Por lo tanto, la enajenación de productos importados denominados suplementos alimenticios, que no se encuentren destinados exclusivamente a la alimentación, deben pagar la tasa general del 16% del impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/24-19-01-3/1505/24-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2025)

IX-P-2aS-495
APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DEL 54% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que en su caso se comprueben y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de dicha Ley, asimismo, establece que los contribuyentes podrán optar porque en lugar de dicho procedimiento, se aplique directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente del 54% y al resultado se le aplique la tasa de 17.5%; consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora la aplicación del citado coeficiente, pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en la propia ley a favor del contribuyente, razón por la que es este último quien decide si ejerce o no dicho derecho, quien deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto citado, pues únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTES:
VIII-P-2aS-273
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría
de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 228

IX-CASR-9ME-16
DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE CAMBIO POR UN CONTRIBUYENTE PERSONA MORAL DEBE SER CONSTATADO POR LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO.- De conformidad con el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal de las personas morales, cuando sean residentes en el país, l local en donde se encuentre la administración principal del negocio. En tal virtud, en tratándose del aviso de cambio de domicilio, cuando la autoridad fiscal verifique el mismo, deberá circunstanciar los datos suficientes para constatar que, efectivamente se trate de la administración principal del negocio, pues el domicilio fiscal atiende precisamente al lugar en donde se encuentre la o las personas que toman o ejecutan las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral. Esto es, la administración principal del negocio debe de entenderse como el lugar en donde se lleva a cabo la organización o dirección de la persona moral contribuyente, y que debe ser considerado en primer lugar de estimación o importancia, sin que resulte obligatorio que en ese sitio se lleve a cabo la actividad económica del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22798/23-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de febrero de 2024, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Arturo Alonso Hernández Cruz.

IX-CASR-CEIV-22
REGLA 3.13.28 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023. SUPUESTOS DE EXENCIÓN PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES Y LA ANUAL CORRESPONDIENTES.- De conformidad con el primer párrafo de la referida regla, las personas físicas que operan bajo el Régimen Simplificado de Confianza y se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual, siempre y cuando emitan los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) correspondientes a sus actividades, conforme a lo estipulado en el artículo 113-G, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al respecto, de la interpretación al primer párrafo de la regla en cita, se colige que la misma determina los posibles escenarios siguientes: 1) que los contribuyentes puedan optar por no presentar las declaraciones mensuales y la declaración anual siempre y cuando emitan los CFDI's correspondientes a su actividad económica, y que se encuentren exentos hasta por $900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.); 2) teniendo la opción de no presentar las declaraciones mensuales y la anual, y las presenten, es que eligieron ceñirse a la obligación formal para su presentación; 3) de no emitir los CFDI's por su actividad económica, están obligados a la presentación de las declaraciones mensuales y la anual. Por lo tanto, si en juicio se sometió a debate la legalidad de la resolución por la cual se dio de baja al contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza y éste acreditó que se dedicaba únicamente a las actividades previstas en la regla en mención y que no rebasó el monto que se encuentra exento al no haber percibido ingresos y por tanto, no emitió los comprobantes fiscales digitales por internet, puesto que precisamente, la condicionante para poder optar a la no presentación de las declaraciones mensuales y la anual es que se emitan los CFDI's. En ese tenor, acorde al espíritu mismo de la regla, si no obtuvo ingresos, durante el ejercicio, lógico es que no se emitieran los comprobantes fiscales digitales por internet y en consecuencia, esto trae aparejada la obligación de presentar las declaraciones mensuales y la anual. De ahí que se llegue a la conclusión de que el contribuyente, sí se encontraba obligado a la presentación de las declaraciones mensuales y la declaración anual, puesto que el no haber emitido CFDI's por no haber obtenido ingresos por sus actividades económicas, eso por sí mismo, lo excluye del supuesto de exención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 399/24-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.

IX-CASR-CEIV-23
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CUANDO SU SOLICITUD SE PRESENTA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LA AUTORIDAD CUENTA CON EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA INFORMAR Y NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE QUE DEBIÓ HACERLO POR MEDIO DE BUZÓN TRIBUTARIO.- De conformidad con el artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Por lo tanto, si la parte actora controvierte que a la fecha de interposición del juicio contencioso administrativo, no se ha emitido respuesta a su solicitud de prescripción de un crédito fiscal a su cargo, la cual se presentó a través del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, y la autoridad al contestar la demanda exhibe el acuse de respuesta generado en el mismo portal de internet en el que informa al contribuyente que debió presentarse a través de buzón tributario siguiendo los requisitos que prevé el artículo 18, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la negativa ficta controvertida, al no advertirse una fecha cierta de notificación del referido acuse de respuesta, para determinar que previo a comparecer a juicio, el accionante sí conocía de dicho documento, pues al tratarse de una petición del contribuyente, la autoridad está obligada en términos del referido artículo 37, a resolver y notificar al solicitante

durante el plazo de tres meses, respecto a la manera en que debe presentarse la solicitud de prescripción, por lo que en juicio, la demandada no puede sostener que no se presentó la solicitud del contribuyente en la vía correcta y conforme a los requisitos legales para tal efecto, toda vez que el precepto legal referido, es contundente al establecer que transcurrido dicho plazo de tres meses, sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 291/24-30-01- 6-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Juan Arturo Arroyo Téllez.

IX-CASR-PE-2
REGLA 3.10.5., DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL REQUIERE UN RIMER ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.- El artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la procedencia del juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. En ese sentido, cuando el juicio se promueve contra la norma de carácter general de manera hetero aplicativa, debe verificarse que exista un acto de aplicación en perjuicio del gobernado; de ahí que, para colmar la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal con motivo del primer acto de aplicación de una regla de carácter general, no basta que haya sido citado en el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, sino es necesario acreditar que fueron aplicados los efectos y consecuencias jurídicas. En consecuencia, si en el juicio contencioso administrativo federal no es posible advertir la aplicación de la regla, resulta improcedente su impugnación, por lo que debe de sobreseerse el juicio respecto a ella.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1467/23-16-01-2.-Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de agosto de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Vázquez Arellano.- Secretario: Lic. Víctor Jesús Fernández Novelo.

IX-CASR-CA-19
REGLA 2.2.15., CUARTO PÁRRAFO, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024. PREVÉ DOS REQUISITOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR DE FORMA CONJUNTA PARA TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis practicado a la Regla 2.2.15., cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, se desprende que cuando un contribuyente presente la solicitud de aclaración a la que se refiere el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, sin aportar: a) argumentos; y, b) pruebas, para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del certificado de sello digital, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del certificado de sello digital. Bajo este contexto, si en la referida solicitud de aclaración existen argumentos formulados por el contribuyente para desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal de su certificado de sello digital, aun y cuando no aporte pruebas, es claro que no se actualizan los dos supuestos necesarios para tener por no presentada la aclaración y, por ende, lo procedente es que la autoridad demandada tenga por presentada la solicitud de aclaración aludida. En tal virtud, es ilegal que la autoridad fiscal tenga por no presentada la solicitud de aclaración conforme a lo dispuesto en la regla de referencia, cuando únicamente se actualiza uno de los dos requisitos señalados en el cuarto párrafo de la regla citada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 358/24-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de noviembre de 2024.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Jhonny Alexander López Ramírez.

IX-CASR-CA-20
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL DOCUMENTO PRESENTADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2.0, SE ATRIBUYE AL TITULAR DE DICHA FIRMA, AUN CUANDO EN LA PROMOCIÓN OBRE UN NOMBRE DIVERSO COMO PROMOVENTE.- Conforme a los artículos 58-F y 58-H de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la firma electrónica avanzada produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento, aunado a que el titular de dicha firma es responsable de su uso, por lo que el envío de información mediante la utilización de ese instrumento le será atribuible y no admitirá prueba en contrario. En ese sentido, atendiendo al principio pro actione, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige a los órganos jurisdiccionales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que elimine u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano jurisdiccional conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida, se tiene que aun cuando el escrito recibido a través del Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0, en apariencia, se encuentre suscrito por una persona diversa o incluso no precise quién lo suscribe, debe atribuírsele al titular de la firma electrónica avanzada con la cual se firmó en el Sistema de Justicia en Línea, a fin de garantizar la integridad del documento, es decir, ese solo hecho es suficiente para establecer que ese documento corresponde a ese firmante, como titular de la firma electrónica y no a otra persona.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0019-2024-02-C-23-01-02-02-L.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de diciembre de 2024.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Jhonny Alexander López Ramírez.- Secretaria: Lic. Luz Divina Gómez Sarubbi.

SE MANTIENE DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES EN REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Autor: **MDC MA y CP Daniel Antonio Gómez Gómez**

Con fecha 24 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), un Decreto en cuyo artículo segundo se modificó el artículo Primero Transitorio del diverso Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, que había sido publicado en ese mismo medio de difusión el pasado 31 de diciembre de 2018 y que había sido modificado mediante los diversos decretos publicados en el mismo órgano de difusión los días 21 de octubre de 2022 y 30 de diciembre de 2020.

En el citado decreto del 24 de diciembre de 2024 se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2025 los beneficios fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado dirigidos a contribuyentes que tengan operaciones en la frontera norte del país.

La ampliación del plazo de los beneficios fiscales contenidos en el citado decreto, tienen como objetivo continuar con el impulso de la economía en la frontera norte del país, estimular y acrecentar la inversión, fomentar la productividad y contribuir a la creación de fuentes de empleo a través del otorgamiento a quienes tengan su domicilio fiscal, sucursales o establecimientos en la citada región fronteriza, que para efectos del citado decreto comprende los municipios siguientes:

Estado	Municipio
Baja California	Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín, San Felipe, Tijuana, Tecate y Mexicali.
Sonora	San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta
Chihuahua	Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides.
Coahuila de Zaragoza	Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo
Nuevo León	Anáhuac.
Tamaulipas	Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.

Entre los estímulos fiscales más destacados del citado decreto encontramos los siguientes

Impuesto Sobre la Renta	Impuesto al Valor Agregado
Un crédito fiscal por el equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio o de los pagos provisionales relacionado con los ingresos obtenidos en la región, excepto los que deriven de bienes intangibles y el comercio digital.	Una reducción del 50% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la enajenación de bienes, prestación de servicios y uso o goce temporal de bienes entregados materialmente o servicios prestados en la región.

Cabe recordar que para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", los contribuyentes que pretendan acogerse a estos beneficios deberán presentar, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Luego, conviene recordar que existen diversos requisitos para los contribuyentes que pretendan acogerse a los beneficios contenidos en el citado Decreto, entre los que encontramos, además de los contenidos en el Decreto Original y su modificación publicada el 30 de diciembre de 2020, los siguientes:

- No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

- No tener cancelados los certificados emitidos por el SAT para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó; si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal del ISR en los ejercicios posteriores, deberá presentar un aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal del que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en el Decreto y que no se ubique en alguno de los supuestos establecidos como impedimento para continuar aplicando el estímulo.

Supuestos en los que el SAT puede dar de baja a contribuyentes beneficiados con el estímulo.

Entre los supuestos más relevantes que encontramos para la baja de contribuyentes respecto los beneficios contenidos en el Decreto, encontramos:

- No se presente aviso de renovación a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal del que se trate.

- Se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el Decreto y las reglas de carácter general que expida el SAT.

- El contribuyente solicite su baja del “Padrón”.

- Se actualicen alguno de los supuestos para no gozar del estímulo.

Estímulos compatibles.
Conviene recordar que el estímulo del Impuesto sobre la Renta contenido en el decreto señalado, puede aplicarse junto con otros beneficios específicos, como son:

- Contratación de personas con discapacidad o adultos mayores.
- Algunos estímulos relacionados con vivienda y construcción.
- Beneficios fiscales en materia de IEPS aplicables a combustibles.

Conclusión.
Se puede concluir que, al ser una ampliación (por lo menos de un año), respecto de un Decreto anterior, lo contribuyentes que pretendan mantener vigentes los derechos que se desprenden del citado Decreto deberán seguir cumpliendo puntualmente con todos los requisitos establecidos en el decreto inicial y en sus posteriores modificaciones.

Cabe mencionar que en el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2024, también se prorrogó la vigencia del decreto de estímulos fiscales para la Región Fronteriza Sur, en cuyo caso, los contribuyentes beneficiados con el mismo también podrás seguir ejerciendo sus derechos, por lo menos, hasta el 31 de diciembre de 2025.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS RELACIONADOS CON FALSOS COMPROBANTES FISCALES

Autor: **M.I. Miguel Ángel Vargas China**

Introducción

El pasado 31 de diciembre de 2024, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF), se publicó el Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa. En dicha reforma se estableció que los jueces ordenarán oficiosamente la prisión preventiva, entre otros, en los casos de cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley.

Tan pronto se conoció el contenido de dicha publicación comenzaron a circular, al respecto, diversas opiniones de abogados, contadores y, en general, de especialistas o estudiosos de la materia en virtud de las polémicas que antecedieron a dicha reforma y a los cambios que sufrió desde su planteamiento por el ejecutivo federal, hasta su publicación, sobre todo, porque el texto reformado hace referencia a "falsos comprobantes fiscales", lo que fue catalogado por algunos especialistas como una desafortunada redacción.

Antecedentes

Los delitos relacionados con comprobantes fiscales tienen un largo historial de cambios y adiciones anteriores a la citada reforma constitucional, que van desde la adición de la fracción III al artículo 113 del Código Fiscal de la Federación (CFF) publicada en el DOF el 09 de diciembre de 2013; la reforma a la misma fracción III del artículo 113 y la adición del artículo 113 Bis del CFF, ambas publicadas en el DOF el 16 de mayo de 2019; la reforma al art. 19 Constitucional de fecha 12 de abril de 2019, mediante la cual se contemplo la prisión preventiva oficiosa para los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación; la reforma a diversas leyes publicada mediante decreto de fecha 08 de noviembre de 2019 mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, mediante las cuales se establecieron como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a los de defraudación fiscal y equiparables, así como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.

En dichas reformas a estos ordenamientos se establecían limitantes o improcedencias a la celebración de acuerdos reparatorios, a la suspensión condicional del proceso y al otorgamiento de criterios de oportunidad.

De igual manera, resulta importante señalar que casi la mayoría de esas reformas del 08 de noviembre del 2019 fueron declaradas invalidas por una resolución de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la cámara de senadores del Congreso de la Unión.

Reforma Constitucional 2024
El texto contenido en la propuesta del ejecutivo federal establecía que “El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de: Defraudación fiscal , contrabando, expedición , enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, incluidas facturas, que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados en los términos fijados por la ley” sin embargo, durante su proceso discusión, la fracción de MORENA a propuesta del senador Ricardo Monreal Ávila, propuso reservas y modificaciones a los proyectos previamente aprobados, para autorizar finalmente el texto que fue publicado en el DOF.

La siguiente imagen muestra una comparativa entre el texto propuesto por el ejecutivo y el texto aprobado publicado en el DOF.

Texto Propuesto

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de

...

~~Defraudación fiscal~~ , contrabando, ~~expedición , enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, incluidas facturas, que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados~~ en los términos fijados por la ley

Texto aprobado

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de

...

contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Como puede apreciarse, en el texto que fue aprobado y publicado se eliminó el supuesto de defraudación fiscal, además de los supuestos de narcomenudeo, ello bajo el argumento de que con esas reservas se buscaba un “consenso social”.

Falsos Comprobantes Fiscales

Como se mencionó al principio de este artículo, el hecho de que se haya sustituido el texto originalmente propuesto que refería a los supuestos de expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales, incluidas facturas que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos simulados (en sintonía con la redacción establecida en los artículos 113 y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación), para modificarse por el texto "cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley", dio lugar a algunas opiniones en el sentido de un posible vicio legal, ya que en la práctica comúnmente denominada "compra venta de facturas", los comprobantes fiscales en realidad no son "falsos" es decir, son comprobantes que se expiden en términos de las disposiciones legales vigentes a través de los medios tecnológicos, como los certificados de sello digital que incluso pasan por un proceso de certificación por algún tercero autorizado y/o por la propia autoridad fiscal.

No obstante, bajo la opinión de abogados especialistas en el área penal, es poco probable que se determine que la redacción constitucional aprobada genere un vicio legal, ya que existe una clara intención del legislador del supuesto por el cual se busca imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, máxime que en la exposición de motivos de la propuesta de reforma, así como en las diferentes manifestaciones vertidas por los legisladores dentro del propio proceso legislativo que le dio origen, resulta claro y evidente el sentido y alcance de la misma.

Riesgos para los contribuyentes

En la opinión de abogados expertos en materia penal, la reforma al artículo 19 Constitucional que contempla la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para los delitos relacionados con falsos comprobantes fiscales o con comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, constituye un riesgo importante para los contribuyentes y la sociedad en general en virtud de que la conducta sancionada en los artículos 113 y 113 bis del CFF implica hechos de consumación instantánea, es decir:

El delito se actualiza con el solo hecho de incurrir en cualquiera de los supuestos de expedición o adquisición de dichos comprobantes fiscales, con independencia de que los contribuyentes hayan dado o no efectos fiscales a los mismos; el delito contenido en los artículos 113 y 113 Bis no exige un resultado material, resultando innecesario que se acredite un daño al fisco federal; no requieren una intención dolosa; no es necesario que la autoridad fiscalizadora inicie facultades de comprobación a los contribuyentes para que pueda iniciar un procedimiento penal en su contra, entre otras características de esos delitos que constituyen un verdadero riesgo.

Conclusión

La reforma al artículo 19 Constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa para delitos relacionados con comprobantes fiscales es ya una realidad, el ejecutivo federal aprovechó la mayoría en el Congreso para elevar a rango Constitucional dicha reforma, y ahora solo falta esperar si a través de los mecanismos de tratados y convenciones internacionales se logra alguna acción en favor de los contribuyentes, pues recordemos que las recientes reformas al Poder Judicial Federal nos hacen suponer que los Jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán una clara tendencia en favorecer al gobierno en los litigios de carácter fiscal.

Por ello, resulta importante, hoy más que nunca, que los contribuyentes lleven a cabo todas aquellas acciones necesarias tendientes a establecer los controles y medidas preventivas que mitiguen los riesgos, evitando involucrarse en operaciones relacionadas con faltos comprobantes fiscales o que amparen operaciones falsas, simuladas o inexistentes.

IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMA INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA CALIDAD 1 (ISQM 1)

Autor: **Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco**

Componente 4: Aceptación y continuidad de las relaciones con clientes y de encargos específicos

Introducción

En esta ocasión comentaremos algunos aspectos del cuarto Componente "Aceptación y Continuidad de las relaciones con clientes y de encargos específicos", y haremos referencia a la Guía de Implementación de la Gestión de Calidad para Firmas de hasta 2 Socios y con Riesgos Bajos, desarrollada por la Comisión Regional de Gestión de Calidad de la Región Centro Occidente del IMCP (La Guía).

Requerimientos de la Norma

La Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 (ISQM 1), en su párrafo 30 requiere que se establezcan como objetivos de calidad; la Aceptación y Continuidad con un cliente o encargo especifico; para estos efectos la Firma necesita documentar los juicios sobre si aceptar o continuar con un cliente o encargo especifico, así como determinar si las prioridades financieras y operativas de la firma no conducen a juicios inadecuados al aceptar o continuar con un cliente o encargo especifico.

En adición a lo anterior en la sección del material explicativo de la Norma, en sus párrafos A67 al A74, se proporciona guía de los aspectos a considerar en este proceso, como sigue:

- La naturaleza y circunstancias del encargo y la integridad y valores éticos del cliente.
- La capacidad de la firma de auditoría para realizar el encargo.
- Las prioridades financieras y operativas de la firma de auditoría.

La Guía de Implementación de la Gestión de Calidad para Firmas de hasta 2 Socios y con Riesgos Bajos (La Guía)

Como ya se mencionó, la Comisión Regional de Gestión de Calidad de la Región Centro Occidente del IMCP desarrolló una Guìa que pretende ayudar a las Firmas de Contadores Públicos de hasta 2 Socios y que tiene riesgos bajos en la implementación de su sistema de calidad; esta guía incluye diversos formatos sugeridos a ser utilizados para documentar el proceso de obtención, análisis y conclusión para ambos requerimientos, es decir; Aceptación y Continuación.

Es importante destacar que los formatos y sugerencias incluidas en esta Guía no son de carácter obligatorio, ni representan la posición del IMCP, pero se considera que ayudan al Contador Público en las implementación y cumplimiento del Sistema de Gestión de Calidad (SGC).

Los formatos sugeridos, relacionados con este componente e incluidos en dicha guía son:

SGC – Sistema de Gestión de Calidad (*)
QM D - Política de Aceptación y Continuidad (*)
QM D-1 Formato de Aceptación de nuevo cliente (**)
QM D-2 Formato de continuidad con el cliente (**)

(*) Archivo en Excel
(**) Archivo en Word

A continuación comentaremos brevemente el contenido de cada uno de estos documentos.

SGC – Sistema de Gestión de Calidad

Este archivo en Excel contiene por cada uno de los componentes las políticas, procedimientos, riesgos, acciones y referencias a archivos adicionales a ser includios al documentar el sistema de Gestión de Calidad.

En el caso especifico del componente 4 Aceptación y Continuidad, el formato en la Sección QM-D proporciona una serie de politicas sugeridas, los riesgos a que esta expuesta la entidad y la respuesta a los mismos. La figura 1, muestra un ejemplo:

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD — **QM - D**

Nombre de la Firma:
Periodo: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 20XX
Responsable:

ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD DE CLIENTES / POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

	POLÍTICAS	PROCEDIMIENTOS	RIESGOS	ACCIONES	REF.
1	La firma deberá obtener información sobre la naturaleza y circunstancias del trabajo y la integridad y valores éticos del cliente, que sea suficiente para respaldar su juicios sobre el encargo.	Obtener información del cliente referente su historial y el organigrama de la compañía, resultados de desempeño operativo y financiero durante los últimos 2 o tres años.	Aceptar un cliente con desempeños operativos y financieros de riesgo, dudosa honorabilidad de la administración.	Aplicación de un Cuestionario de Aceptación y Continuidad del Cliente elaborado por la fima.	QM - D / 1 Cuestionario de Acepación
2	La firma deberá obtener información sobre la naturaleza y circunstancias del trabajo y la integridad y valores éticos del cliente, que sea suficiente para respaldar su juicios sobre el encargo.	Obtener información del prospecto cliente, sobre la industria en que opera, regulaciones relevantes, propiedad y gobernanza, su modelo de negocio y fuentes de financiemiento.	Aceptar un cliente con información financiera poco confiable.	Investigación financiera y de control interno para valorar el riesgo de aceptación. Ver Cuestionarios anexos.	QM - D / 2 Cuestionario de Continuidad
3	La firma deberá obtener información sobre la naturaleza y circunstancias del trabajo y la integridad y valores éticos del cliente, que sea suficiente para respaldar su juicios sobre el encargo.	Consultar proveedores actuales y anteriores, asesores legales, banqueros y busqueda de antecedentes de base de datos relevantes. (Internet)	Aceptar un cliente con problemáticas legales, operativas y financieras, que limiten la capacidad de comprobación respecto a la materialidad de las operaciones.	Obtener información a través de terceros (Background check)	
4	La firma deberá tener la capacidad para realizar el trabajo de acuerdo con estandares profesionales y los requisitos legales y reglamentarios aplicables.	La firma contará con el personal que cumpla con los requisitos éticos pertinentes, con competencia y capacidades adecuadas.	Personal sin capacidad y experiencia profesional, genera juicios erroneos.	Firmar carta de indenpendencia y dar capacitación continua al equipo de trabajo.	
5	La firma deberá tener la capacidad para realizar el trabajo de acuerdo con estandares profesionales y los requisitos legales y reglamentarios aplicables.	Asignar Individuos que asuman la responsabilidad general de dirigir y supervisar el trabajo.	La falta de dirección y supervisión conlleva deficiencias en la ejecución del encargo, en detrimento de la calidad del trabajo.	Hacer la designación del socio y equipo de auditoría en base a capacidad y experiencia, y en su caso un segundo revisor.	
6	La firma no deberá formarse juicios	Conocimiento apropiado de la natuiraleza y	No cumplir con las Normas de Calidad	Aplicación de un Cuestionario de Aceptación	

Indice | QM | QM-B 100 | QM-A | QM-C | QM-D | QM-E | QM-F 100 | QM-F 200 | QM-G | QM-H

Como se podrá apreciar en esta Figura 1, la guía ya viene prellenada con ejemplos que pueden ser modificados o adaptados a las circunstancias especificas de la Firma en lo particular.

En esta parte de la guía, la Firma documentará las políticas de aceptación y continuidad de clientes o encargos, asimismo se hará referencia a la documentacción donde se documente la forma en que se cubrira este riesgo, que en este caso particular se hace referencia a los dos documentos a que ya hemos hecho referencia y son; ***"QM D-1 Formato de aceptación de nuevo cliente y QM D-2 Formato de Continuidad".***

QM D-1 Formato de Aceptación de nuevo cliente

Recordemos que el procedimiento de Aceptación de nuevos clientes tiene como objetivo el obtener información sobre:

a) La naturaleza y circunstancias del encargo.

b) Conocer la integridad y valores éticos del cliente potencial.

Con base en la información anterior el Contador Público podrá determinar sí:

c) La Firma tiene la capacidad para realizar el encargo, de conformidad con las normas profesionales, y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables.

d) Las prioridades financieras y operativas no la conducen a un juicio inapropiado al aceptar el encargo.

Al respecto la Guía en el formato QM D-1 Formato de Aceptación de nuevo cliente, nos proporciona elementos de como documentar los requerimientos señalados anteriormente; la Figura 2 nos muestra un ejemplo de su contenido.

Figura 2 - QM D-1 Formato de Aceptación de nuevo cliente

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

QM-D
1

Nombre de la Firma: _____
Periodo: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 20XX
Responsable: _____

FORMATO DE ACEPTACION DE UN NUEVO CLIENTE

EMPRESA: _____COMPAÑÍA X, S.A. DE C.V._____

NATURALEZA DEL ENCARGO: _AUDITORIA DE ESTADOS FINANCIEROS Y DICTAMEN FISCAL___

Objetivo.

Considerar y evaluar si se acepta el primer compromiso de un nuevo cliente, determinando el nivel de riesgo del proyecto y si la firma cuenta con las capacidades y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Los resultados pueden documentarse en este cuestionario y complementar y resumirse en un documento adjunto.

Información general

	Sí	No	N/A	Comentarios
1. P:rincipales características:				
a) ¿Hemos revisado con el cliente potencial su historial y el organigrama de la compañía, resultados de desempeño operativo y financiero durante los últimos dos o tres años, cambios en la administración, estructura de operaciones y la información que pueda afectar el compromiso?	X			VER ANEXO I, HISTORIAL VER ANEXO II ORGANIGRAMA VER ANEXO III, ESTADOS FINANCIEROS ULTIMOS 2 AÑOS
b) ¿Conocemos a este prospecto o lo conocen nuestros clientes de confianza, o nuestros colegas?	X			CLIENTE PRIVADO, EL CUAL CUENTA CON PAGINA WEB, Y NO SE APRECIAN , NI CONOCEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR SU ACEPTACION
c) ¿Estamos satisfechos de que no han ocurrido hechos o circunstancias que nos hagan dudar de la integridad de los propietarios, consejo de administración, o administración del prospecto cliente?	X			EN LA REUNION INICIAL ESTUVO EL PROPIÈTARIO DE LA ENTIDAD, Y EL CONTRALOR, QUIENES SE MOSTRARON HONESTOS, Y ACCESISBLES, Y ABIERTOS A MEJORAR EN SU CONTABILIDAD Y CONTROL INTERNO.
d) ¿Estamos satisfechos de que no exista ninguna de las situaciones siguientes?				
- Condenas y sanciones legales.	X			NO SE CONOCEN SITUACIONES DE ESTE TIPO
- Sospecha de actos ilícitos o fraude.	X			IDEM

Por cada nuevo cliente se deberá de contar con el llenado de dicho formato, y formará parte del expediente del cliente.

NOTA: La información que se muestra en las columnas “SI”, NO, N/A y Comentarios”, corresponden a las respuestas sugeridas en un caso hipotetico y únicamente para efectos ilustrativos. El formato original de la Guía se proporciona sin sugerencias de respuestas.

Como se podrá apreciar en este cuestionario se recaba diversa información la cuál soporta la investigación que efectuó el Contador Público, la cual se encuentra dividida en las siguientes secciones:

- Información general
- Estados financieros anteriores
- Evaluación de la independencia
- Evaluación de los riesgos de trabajo
- Limitaciones al alcance
- Conclusión

QM D-2 Formato de continuidad con el cliente

La evaluación de la continuidad con un cliente, tiene los mismos objetivos definidos en el proceso de Aceptación, sin embargo a diferencia del proceso de aceptación, en el cuál el Contador Público - en la gran mayoría de los casos - solo tiene una visión general y parte del hecho de que la entidad esta actuando de manera ética al contestar los cuestionamientos y proporcionar información al Contador Público, no cuenta con el conocimiento pleno de la entidad, a diferencia de cuando ya se efectuó la auditoria de uno o varios años, el Contador Público obtiene información más objetiva acerca de la naturaleza del encargo y su comportamiento ético, lo cual le permite evaluar de mejor manera los riesgos y determinar si se tiene la capacidad para llevar a cabo el trabajo, y si los resultados financieros del mismo son adecuados.

Es claro que cuando se efectuó el proceso de aceptación, el Contador Público llevó a cabo su mejor análisis de riesgos, evaluación de sus capacidades técnicas y de personal, así como el tiempo a incurrir para efectuar el trabajo, sin embargo, habiendo efectuado el trabajo por lo menos de un año, se adquiere experiencia y se conoce mejor al cliente, lo cual le permite evaluar de manera más objetiva los riesgos, compromisos de reporte, dificultades técnicas, nivel de personal, aspectos operativos del cliente, etcetera, y evidentemente el nivel de honorarios que se esta cobrando al cliente.

Para efectos de llevar a cabo esta evaluación la Guía incluye el formato denominado “QM D-2 Formato de continuidad con el cliente, en el cual se detallan una serie de preguntas enfocadas a la o las experiencias ya vividas con este cliente y el encargo en lo especifico. La Figura 3 muestra una parte del cuestionario de Continuidad del cliente.

Figura 3 - QM D-2 Formato de continuidad con el cliente

SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

QM-D
2

Nombre de la Firma: __, _____
Periodo: DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 20__
Responsable: _____

Evaluación del Riesgo del Trabajo

	Sí	No	N/A	Comentarios
10. ¿Determinamos si la firma juzga aceptables los riesgos asociados a esta industria y al prospecto cliente? Describir cualesquiera riesgos conocidos o supuestos y el efecto que tengan en el trabajo propuesto, incluyendo:				
(a) Un propietario dominante;	X			ACCIONISTA/DUEÑO UNICO
(b) Violaciones a las leyes/reglamentos de la industria que puedan resultar en multas o sanciones importantes;		X		NO SE APRECIARON VIOLACIONES A LEYES
(c) Problemas financieros o de solvencia;		X		LA ENTIDAD NO TIENE PROBLEMAS FINANCIEROS
(d) Gran interés de los medios en la entidad o su administración;		X		COMPAÑÍA PRIVADA, POCO VISIBLE
(e) Tendencias y comportamiento de la industria;		X		NINGUNO
(f) Administración excesivamente conservadora u optimista;		X		ENTIDAD DE BAJO PERFIL, QUE CUMPLE CON LAS NORMAS Y LEYES
(g) Participación en negocios de alto riesgo;		X		NO SE TIENEN
(h) Naturaleza del negocio particularmente riesgosa;		X		LA ENTIDAD SE DEDICA A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ACERO
(i) Sistemas y registros contables muy deficientes;		X		REGISTROS CONTABLES RAZONABLES
(j) Número importante de transacciones poco usuales o con partes relacionadas;		X		NO SE TIENEN TRANSACCIONES INUSUALES Y/O NO RAZONABLES
(k) Estructuras corporativas / operativas poco usuales o complejas;		X		ESTRUCTURA LEGALY CORPORATIVA RAZONABLE
(l) Controles y administración débiles;		X		CONTROL INTERNO RAZONABLE
(m) Falta de políticas claras para el reconocimiento de ingresos;		X		POLITICAS CLARAS Y SENCILLAS ACORDEL AL TAMAÑO DEL NEGOCIO
(n) Cambios tecnológicos que tengan un fuerte impacto en la industria o el negocio;		X		NO SE TIENE AFECTO DE LA TECNOLOGIA

Por cada cliente que renueve servicio de un encargo se deberá de contar con el llenado de dicho formato, y formará parte del expediente del cliente.

NOTA: las partes sombreadas en color corresponden a las respuestas sugeridas en un caso hipotetico, únicamente para efectos ilustrativos. El formato original de la Guía se proporciona sin sugerencias de respuestas.

Al igual que en el formato de Aceptación del cliente, este viene dividido en las siguientes secciones:

- Preliminares
- Auditoria Anterior
- Evaluación de la independencia
- Evaluación del Riesgo del Trabajo
- Otros
- Conclusión

CONCLUSIÓN

Es claro que las circunstancias varian entre Firmas, y no es posible prever todas las circunstancias en un formato, por lo que estos documentos deben de ser ajustados o modificados de acuerdo a las circunstancias y situaciones que enfrente el Contador Público.

El llenado de los formatos anteriores propuestos en La Guía de implementación, sin duda ayudaran a las firmas de hasta dos Socios y con riesgos bajos al cumplimiento del establecimiento de un sistema de Gestión de la Calidad, documentando de manera objetiva los procesos de aceptación y continuidad del cliente.

NORMA INTERNACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE SOSTENIBILIDAD 5000, "REQUERIMIENTOS GENERALES PARA LOS COMPROMISOS DE ASEGURAMIENTO SOBRE SOSTENIBILIDAD" Y SU APLICABILIDAD EN MÉXICO

Autor: **CPC Jorge Villanueva Salas**

1. Antecedentes

El 26 de junio de 2023 el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (ISSB, por sus siglas en inglés) publicó las primeras normas relativas a las revelaciones de sostenibilidad (NIIF S o IFRS S, por sus siglas en inglés) en vigor a partir del 1° de enero de 2024.

• El Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), en su sesión del mes de abril de 2024, decidió la adopción de las Normas Internacionales de Aseguramiento de Sostenibilidad (ISSA, por sus siglas en inglés) en nuestro país.

• Posteriormente, el 13 de mayo de 2024, el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y de Sostenibilidad (CINIF) promulgó las primeras dos Normas de Información de Sostenibilidad (NIS), las cuales iniciaron su vigencia en enero de 2025.

• El 12 de noviembre de 2024, el Consejo Global Emisor de Normas de Auditoria y Aseguramiento (IAASB), emitió la ISSA 5000, "Requerimientos generales para los compromisos de aseguramiento sobre Sostenibilidad", cuya vigencia es para periodos que inicien el 15 de diciembre de 2026 o con posterioridad a esta fecha.

• Unas semanas después, el 20 de noviembre de 2024, el CEN del IMCP, a través de la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento (CONAA), informa que en caso de que una entidad solicite al auditor emitir un informe que otorgue un nivel de seguridad, limitado o razonable, sobre la información de sostenibilidad incluida en los estados financieros, se debe aplicar la ISSA 5000 o, en su defecto, la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000® (ISAE, por sus siglas en inglés) o la ISAE 3410 para asuntos que tengan que ver con revelaciones sobre gases de efecto invernadero, ambas emitidas por la Federación Internacional de Contadores, o bien, la Norma de Atestiguamiento 7010, emitida por el IMCP, mientras la ISSA 5000 no entre aún en vigor.

• El 28 de enero de 2025, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”. En ese documento se incluye el requerimiento para que las emisoras adopten las IFRS S, emitidas por el ISSB, a partir del 1 de enero de 2025, con ciertas excepciones.

Con respecto a esta última noticia.....

Las Emisoras deberán elaborar un informe anual de sostenibilidad separado de los estados financieros, siguiendo las IFRS S, que deberá presentarse en el 2026. A partir del informe del año 2026, a presentarse en 2027, la CNBV requerirá que el mismo esté acompañado de un informe de aseguramiento emitido por un auditor externo. En este sentido, para el informe del año 2026 el aseguramiento podrá ser limitado y a partir del informe del año 2027 el informe deberá ser sobre una base de aseguramiento razonable.

2. ¿En qué consiste la ISSA 5000?

La nueva ISSA 5000 llega en un momento en que las entidades están informando cada vez más sobre cuestiones de sostenibilidad (ambientales, sociales, económicos y culturales), así como sus riesgos, oportunidades, gobernanza, procesos, estrategia, análisis de escenarios, KPIs, en congruencia con una serie de nuevas normas de revelación sobre la sostenibilidad y los requisitos reglamentarios, incluidas las NIIF S o IFRS S (o las NIS).

Con el objetivo de mejorar la confianza que los inversores, los reguladores y otras partes interesadas tienen en la información de sostenibilidad, la ISSA 5000 servirá como una norma integral e independiente adecuada para cualquier trabajo de aseguramiento de la sostenibilidad. Se aplicará a la información de sostenibilidad reportada en cualquier tema de sostenibilidad y preparada bajo múltiples marcos normativos. La norma también es independiente de la profesión, lo que apoya su uso tanto por parte de contadores (auditores), así como de profesionales de aseguramiento no contables.

Cuando se utiliza junto con las normas éticas e independencia relacionadas con la sostenibilidad emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), la ISSA 5000 proporciona un enfoque global unificado para abordar la creciente demanda de información de sostenibilidad confiable para respaldar las decisiones de las partes interesadas.

La ISSA 5000 es una norma general que aborda los requisitos básicos que cubren el proceso de principio a fin de un compromiso de aseguramiento de la sostenibilidad, desde la aceptación y la continuidad hasta la emisión de informes.

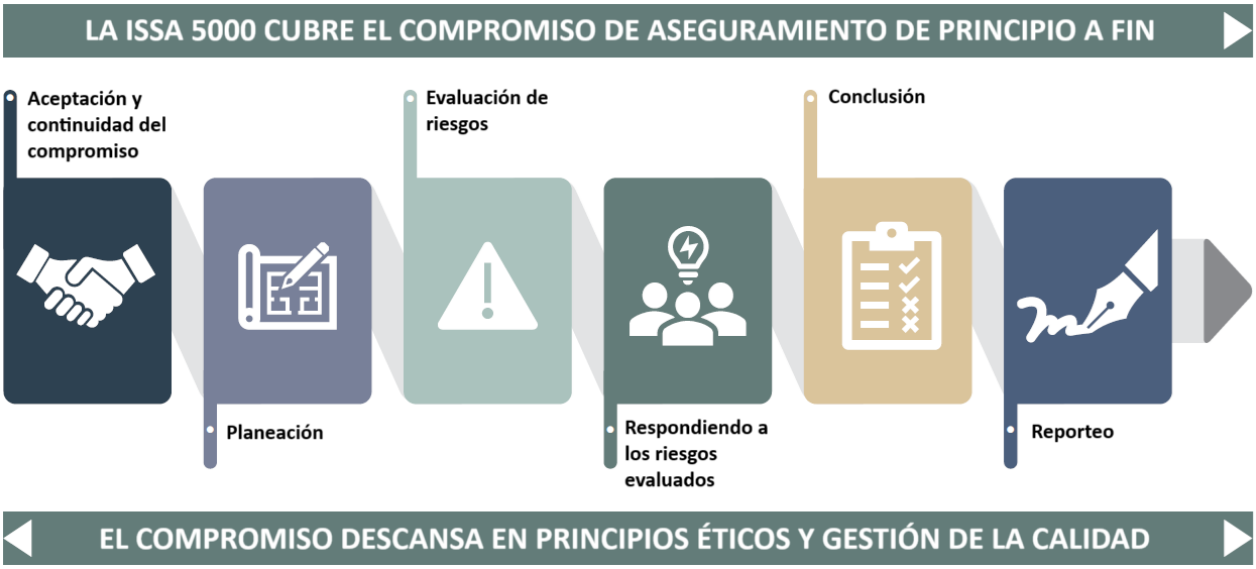

De igual forma, La Norma aborda trabajos de seguridad limitada y razonable, reconociendo la necesidad y la demanda de diferentes niveles de seguridad en determinadas jurisdicciones. Los requisitos y el material de aplicación que se aplican sólo a la seguridad limitada o razonable están claramente diferenciados (se proporcionan ejemplos de informes de aseguramiento limitados, razonables y combinados).

La ISSA 5000 requiere que un profesional de aseguramiento aplique la Norma Internacional de Gestión de la Calidad 1 (ISQM 1, por sus siglas en inglés) y el Código del IESBA, o requisitos profesionales, legales o reglamentarios, que una autoridad apropiada haya determinado que son al menos tan exigentes como la ISQM 1 y las disposiciones del Código IESBA relacionadas con los compromisos de aseguramiento de la sostenibilidad.

Se requiere que el profesional de aseguramiento determine la materialidad de las revelaciones cuantitativas y considere, de igual forma, la materialidad de las revelaciones cualitativas. Cuando se requiere que una entidad aplique tanto la materialidad financiera como la de impacto al preparar su información de sostenibilidad, el profesional de aseguramiento deberá tener ambas en cuenta al determinar o considerar su propia materialidad del compromiso; asimismo, se requiere que el profesional en cuestión identifique y evalúe los riesgos de incorrección material: a nivel de revelación en un trabajo de seguridad limitada, y a nivel de aseveración para revelaciones en un trabajo de seguridad razonable, como base para diseñar y aplicar procedimientos para responder a esos riesgos evaluados.

Como la ISSA 5000 es una norma general, no incluye requisitos detallados para tratar auditorías de "Grupo" equivalentes a los ya existentes en las Normas Internacionales de Auditoría, mediante la ISA 600(R), incluido el trabajo de los auditores de los componentes. Los mismos conceptos y principios fundamentales (es decir, determinar los recursos necesarios para realizar el encargo, identificar las fuentes de información y dónde y cómo será necesario obtener la evidencia) se aplican a todos los encargos, independientemente de si se trata de una sola entidad o de un grupo. Sin embargo, se han incluido ciertos conceptos y requisitos clave que abordan específicamente los compromisos en trabajos de aseguramiento que involucran "Grupos".

Igual de importante es destacar que la Norma se puede utilizar para encargos de aseguramiento para cualquier entidad que emita información de sostenibilidad y busque aseguramiento. Esto incluye entidades de cualquier tipo, industria o sector, incluidos grupos o entidades cotizadas, así como de todos los tamaños y niveles de complejidad.

El aplicar la metodología de la Norma implicará un enfoque más riguroso para que el profesional de aseguramiento obtenga, lea y considere otra información presentada con la información de sostenibilidad. Si se identifican inconsistencias o errores, esto se comunicará a los órganos rectores, lo cual pudiera tener implicaciones en el informe de aseguramiento.

En resumen, la ISSA 5000 establece un nuevo punto de referencia para aseguramiento de la sostenibilidad ya que, no solo mejora la especificidad de la información sobre sostenibilidad, sino que también se consolida como la norma de referencia global para los profesionales del aseguramiento, fomentando una mayor comparabilidad e inculcando mayor confianza en el proceso de presentación de este tipo de informes.

3. Conclusión

La adopción de la ISSA 5000 llega en un momento en que las normas globales de presentación de informes de sostenibilidad están convergiendo. Con un número cada vez mayor de jurisdicciones que exigen la divulgación de información sobre sostenibilidad y están centrando su atención en la verificación, es fundamental que la norma ISSA 5000 respalde el aseguramiento de la información de sostenibilidad preparada utilizando múltiples marcos de presentación de informes adecuados. La norma permitirá a los profesionales del aseguramiento ofrecer servicios consistentes y comparables en todos los mercados, lo que aumentará la confianza de los inversores y mejorará la credibilidad de los informes de sostenibilidad a nivel mundial.

Para los profesionales de aseguramiento, la ISSA 5000 representa una nueva era de oportunidades y responsabilidades. A medida que las empresas recurran cada vez más a este tipo de profesionales para verificar sus declaraciones de sostenibilidad, estos deberán familiarizarse con los aspectos de la Norma y desarrollar la experiencia necesaria para afrontar los desafíos únicos de la auditoría de sostenibilidad.

Bibliografía:

ISSA 5000, General Requirements for Sustainability Assurance Engagements, publicada por el International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB).

ANTI-CORRUPCIÓN EN MÉXICO

Autores: **Mtra. y C.P. Marisela Rodriguez Servín**
Mtro. y C.P. Mario Camposllera García
Mtra. y C.P. Dolores López Moreno

Introducción

Actualmente, la sociedad a nivel mundial y nacional está sufriendo un incremento en los actos delictivos entre otros se encuentra la corrupción, así como el crecimiento de las organizaciones criminales. Hoy en día, se reconoce que existe la corrupción, está presente en varias de las transacciones del día a día, como podrían ser en el pago de servicios supuestamente gratuitos proporcionados por el propio Estado, por ejemplo en la recolección de basura, asignación de una plaza por herencia, asignación de un proyecto que debió haberse autorizado por medio de una licitación, exoneración de impuestos que fueron retenidos (por sueldos, etc.), desvío de recursos municipales, estatales o federales etiquetados como servicios.

En los años 90, diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) comenzaron a tomar iniciativas de atender el problema de la corrupción en el mundo por medio de convenciones. México asistió y se comprometió a cumplir con la Convención Interamericana para combatir la Corrupción celebrada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, OEA (Portal de Transparencia de la Función Publica , 2022) y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales que se llevó a cabo 17 de diciembre de 1997 (OCDE, 2015). La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 9 diciembre de 2003 (Unidas, Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, 2004). Mediante la firma de estos tratados, México, al igual que los demás países participantes, se obligaron a revisar el tema de la corrupción (Anticorrupción, 2020 y Casar, 2015).

Academias, organizaciones de la sociedad civil y el periodismo de investigación en las últimas dos décadas, han mostrado su interés y preocupación sobre lo que está ocurriendo en torno a este problema y han puesto el tema de la corrupción dentro de la agenda pública mexicana.

Toda persona en todos los ámbitos, desde el nivel personal, empresarial, estatal, federal e incluso a nivel internacional, debiera cuestionarse el por qué y cómo trabajar con la identificación y lucha contra la corrupción, desde las formas más comunes de corrupción, como el soborno, las comisiones ilegales, los pagos de facilitación, los conflictos de intereses, el soborno comercial, la suspensión de pagos a funcionarios públicos, la malversación de fondos, el fraude y la extorsión. En consonancia, este artículo pretende mostrar de forma general el estado de la corrupción en el país.

Panorama de la Corrupción en México

El estudio “México: Anatomía de la Corrupción” muestra los principales indicadores y mediciones sobre las corrupciones, sus causas y efectos, expone como de manera general los mexicanos nos vemos a nosotros mismos. Es primordial seguir estudiando este fenómeno ya que existen efectos dañinos y colaterales, principalmente la percepción que tienen los mexicanos en relación con la legitimidad y credibilidad del Gobierno y sus representantes, sobre la democracia, la economía nacional y familiar (Casar, 2015).

Figura 1. Índice Precepción de la Corrupción

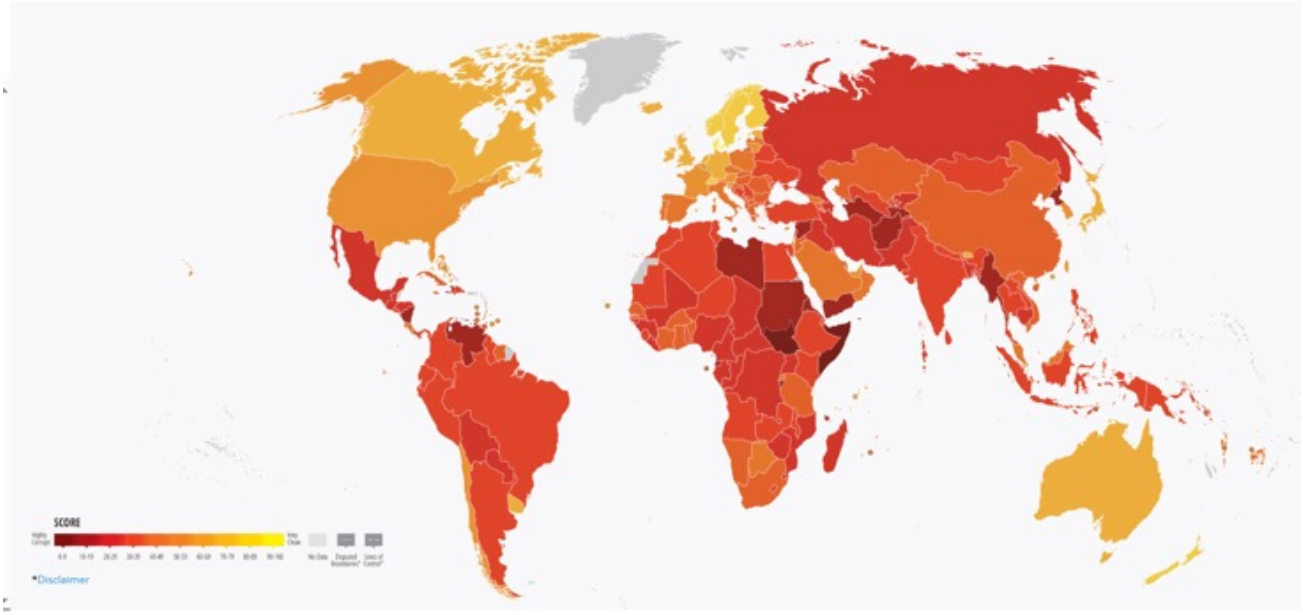

Fuente: Transparencia Internacional 2024

El Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional otorga a cada país una calificación de 0 – 100 donde 0 es altamente corrupto y 100 altamente limpio. Utilizando las calificaciones de todos los países elabora un ranking mundial de percepción de la corrupción. El mapa muestra a los países en tonos distintos según la calificación otorgada, no su lugar en el ranking (Transparencia Internacional, 2024).

Un importante acontecimiento en México en relación a este tema, fue que el 27 de mayo de 2015 se creó el "Sistema Nacional Anticorrupción", siendo esto la base en la política pública para combatir a la corrupción, posteriormente con base en el análisis de información y datos obtenidos a través de consulta pública nacional creó la "Política Nacional Anticorrupción" con el objetivo principal de asegurar la coordinación de acciones de todos los entes públicos que integran el Estado mexicano y el involucramiento de los distintos sectores de la sociedad con la finalidad de asegurar un control efectivo en torno a cuatro ejes estratégicos (ver figura 2), de las distintas manifestaciones de la corrupción en todos los niveles de gobierno (Anticorrupción, 2020).

Figura 2. Ejes de la Política Nacional Anticorrupción

Fuente: Resumen Política Nacional Anticorrupción. (Anticorrupción, 2020)

Por otro lado, El Consejo Coordinador Empresarial, órgano de representación del sector privado, expidió una serie de principios básicos contenidos en el Código de Integridad y Ética Empresarial y aterrizados en un Manual de Integridad, a fin de coadyuvar en el esfuerzo de afrontar la corrupción, toda vez que constituye un impedimento mayúsculo para los negocios en el país el cual se basa en el Modelo Administrativo de Global Compact de la ONU – Programa de Integridad como puede observarse en la figura 3 (Empresarial, 2017).

Figura 3. Modelo Administrativo de Global Compact de la ONU – Programa de Integridad.

Fuente: Manual de Integridad del Consejo Coordinador Empresarial (Empresarial, 2017)

Otro punto a resaltar en relación a este tema, es que en México el 18 de julio de 2016 se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas (última reforma publicada en DOF el día 02 de enero de 2025), siendo una Ley de orden público y de observancia general en toda la República, la cual tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación (LGRA, 2016).

Para el sector privado, en relación con esta Ley y mediante la implementación de controles internos y un Programa de Integridad, busca que las empresas desarrollen una cultura ética que refuerce el Sistema Nacional Anticorrupción y deben seguir los siguientes pasos para implementar efectivamente un Sistema Integral de Ética e Integridad deben realizar las siguientes acciones (LGRA, 2016):

1. Establecer un código de ética o conducta claro, actualizado y de fácil acceso
2. Crear un Comité de Ética que promueva la ética empresarial, vigile el cumplimiento y establezca sanciones
3. Contar con una línea de denuncia confidencial a medios externos, como Tips Anónimos, para reportar las conductas infractoras
4. Diseñar una estrategia de comunicación interna y externa, para transmitir los valores del Código de Ética, las funciones del Comité y la línea de denuncia anónima

Conclusión

Se puede observar que, a nivel nacional e internacional, se ha trabajado para identificar por medio de la integración de diversas perspectivas, para el análisis de evidencia y hallazgos que buscan controlar y combatir o por lo menos, la disminución y control de condiciones que propician la prevalencia de actos de corrupción.

Es muy importante la adecuación gradual no solo de las leyes, sino también las normas sociales (reglas de comportamiento) que permitan que la corrupción no sea aceptada en ningún ámbito, la corrupción no es unilateral, para que exista se necesita el corruptor y el corrompido por lo que el papel que desempeñan las empresas del sector privado es determinante para contribuir en el combate del problema.

Fuentes de consulta:

Casar, M. A. (2015). Mexico: Anatomía de la Corrupción. Mexico: Instituto Mexicano para la Competitividad, AC. https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf
Empresarial, C. C. (2017). Manual de Integridad . México: Consejo Cordinador Empresarial.
Ley General de Responsabilidades Adeministrativas (LGRA) publicada el 18 de julio de 2016, última modificación el 02 de enero de 2025. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf
OCDE. (04 de Septiembre de 2015). Gobierno de México - Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno. Obtenido de https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/convencion-para-combatir-el-cohecho-ocde
ONU-UNODC (2004). Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos . Nueva York.
ONU (2004). Naciones Unidas - Oficina de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_anticorrupcion/Convenci%C3%B3n%20de%20las%20Naciones%20Unidas%20contra%20la%20Corrupci%C3%B3n.pdf
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (19 de Abril de 2022). Portal de Transparencia de la Función Pública https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/apertura-gubernamental/rendicion-de-cuentas-3/convenciones-internacionales-anticorrupcion-suscritas-por-mexico/convencion-interamericana-contra-la-corrupcion/#:~:text=El%2029%20de%20marzo%20de%201996%20fue%.
Secretaría Ejecutiva Sistema Nacional Anticorrupción (2020). Política Nacional Anticorrupción. https://www.sesna.gob.mx/politica-nacional-anticorrupcion/
Transparencia Internacional (2024) Índice de Percepción de la corrupción 2024: La corrupción tiene un papel devastador en la crisis climática. Obtenido en https://www.transparency.org/es/press/2024-corruption-perceptions-index-corruption-playing-devastating-role-climate-crisis

NOVEDADES PARA LA DIOT 2025: TODO LO QUE NECESITAS SABER

Boletín a Cargo:
Universidad de Guadalajara Centro Universitario de los Valles
Elaborado por alumnos:
Jimena Aranda Serrano y José Miguel Muñiz Martínez
Tutor:
Maestro Rubén Carlos Martín Arreola

La Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) es una obligación fiscal para los contribuyentes en México, la cual se debe de presentar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). La cual es de carácter informativo y debe incluir todos los datos relacionados sobre los pagos o ingresos realizados a proveedores o clientes con los que se haya tenido una relación comercial o financiera. Esta declaración es clave para garantizar la transparencia fiscal y prevenir inconsistencias durante los procesos de auditoría. Una presentación adecuada de la DIOT es crucial para asegurar la legalidad en las transacciones comerciales y evitar sanciones o problemas con el SAT.

El objetivo es informar sobre las operaciones realizadas con proveedores y clientes, principalmente todo aquello relacionado con el impuesto al valor agregado, el cual se establece en El artículo 32 de la Ley del Valor Agregado (IVA).

El SAT actualiza de manera periódica la versión de la DIOT, lo que conlleva mejoras y ajustes en los requisitos para la declaración. Es fundamental utilizar la versión más reciente para asegurar una presentación correcta de la DIOT y evitar errores que puedan ocasionar problemas con la autoridad fiscal.

A partir del 3 de febrero, el SAT dispone de una nueva plataforma para aquellas personas físicas y morales que se encuentran obligadas a presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT), sus principales características son las siguientes:

Acceso en línea: la presentación de la DIOT se implementó el cambio de que sea directamente del portal SAT eliminando la necesidad de descargar un Software adicional. Esta medida está alineada con lo establecido en el Plan Maestro de Fiscalización 2025, el cual destaca la implementación de herramientas digitales y la simplificación de trámites para optimizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Además, busca fortalecer el uso de tecnología avanzada para identificar irregularidades en diversas actividades económicas.

Disponibilidad: la nueva plataforma tiene la disponibilidad de recibir declaraciones correspondientes al ejercicio 2025 y posteriores, además de declaraciones extemporáneas de ejercicios anteriores (2024)

Actualizaciones de obligaciones fiscales: Se les recomienda a los contribuyentes tener actualizadas sus obligaciones fiscales o realizar los cambios necesarios mediante el portal SAT en aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones.

Cuando se presenta
La DIOT debe de presentarse de manera mensual generalmente antes del dia 17 del mes posterior del periodo al que se está reportando. Es importante presentarla de manera oportuna para evitar sanciones o multas por parte del SAT

Procedimiento para presentar la DIOT

1. Ingreso al portal: Acceda al portal oficial del SAT L seleccione la opcion para presentar la DIOT.
2. Ingreso de datos: Complete los campos requeridos con la información detallada de las operaciones realizadas con terceros durante el periodo correspondiente.
3. Revisión y envío: Verifique que la información proporcionada sea correcta y complete el envió

Importancia
La DIOT es una herramienta fundamental para llevar un mejor control y fiscalización de IVA en México, ya que permite al SAT verificar que las empresas estén cumpliendo con sus obligaciones fiscales de manera correcta, además permite detectar posibles inconsistencias en las declaraciones de IVA, asegurando la adecuada acreditación de este impuesto.

¿Cuál es la multa por no presentar la DIOT?
De acuerdo con el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación (CFF), los recargos por no presentar la DIOT mediante los medios, formatos electrónicos, plazos establecidos, o incompleta y con errores, es una multa que asciende de los $9,430.00 a los $18,860.00.

IMPLICACIONES DE LA ACTUALIZACIÓN DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS FEBRERO 2025.

Boletín a Cargo:
Universidad del Valle de Atemajac UNIVA

Elaborado por alumnos:
Carlos Rafael Soriano Plascencia y Jorge Emmanuel Izquierdo Herrera, estudiantes 8.° cuatrimestre de la carrera de Contaduría Pública.

Tutor:
Maestro en Impuestos y Licenciado en Contaduría Pública Javier Orozco

¿Qué es la DIOT (Declaración informativa de operaciones con terceros)?
La DIOT es una declaración informativa que los contribuyentes presentan ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) Sobre las operaciones realizadas con terceros, específicamente en relación con el Impuesto al Valor Agregado. Esto para tener control sobre las transacciones entre contribuyentes y si cumplen con sus obligaciones de este impuesto indirecto (IVA)

La DIOT tiene aplicaciones útiles para reforzar la fiscalización, así el SAT puede determinar discrepancias entre los impuestos declarados por el contribuyente contra lo informado por el proveedor.

Así mismo como obtener un detallado de sus operaciones con sus proveedores y poder compararlo con sus declaraciones definitivas. Permitiendo al SAT desarrollar una dinámica de seguimiento y/o auditoria por vía electrónica.

Así mismo tiene ciertas deficiencias como lo es el incremento de la burocratización y de la carga administrativa para el contribuyente. Ya que desde la implementación del comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) el SAT podría obtener casi la misma información sin necesidad de esta informativa.

Por esta razón y otras más, el SAT decidió actualizar e implementar una nueva forma de esta declaración informativa, que solucione estas problemáticas, que sea más simple, más practica y que muestre más detalles, información que no se podría obtener simplemente con un CFDI.

La “nueva” DIOT entro en vigor en febrero de 2025, los principales cambios fueron los siguientes:

Ya no se necesitan de programas externos para su presentación, ahora podrás cargar directamente el TXT a la plataforma del SAT mediante el carga batch, agilizando considerablemente el proceso de envio de la DIOT o bien puedes optar por carga manual para contribuyentes con un menor número de operaciones.

Se incrementó el nivel de detalle de la información presentada, pues de 25 campos que se declaraban ahora son 54, por ejemplo, no solo se tendrá que especificar si hay IVA de importación, ahora tendrás que informar si es por bienes tangibles, es decir los que siguen un proceso aduanero, o bienes intangibles, como los servicios o actos virtuales.

Se tiene que especificar a que tasa se aplicaron los descuentos y devoluciones, y si los actos gravados al 8% de IVA sucedieron en la frontera norte, o la frontera sur.

Se especificará el tipo de proveedor con el cual se registran los actos, se detalla por proveedor nacional, extranjero y global, así como la naturaleza de los actos del tercero como enajenación de bienes, prestación de servicios, uso o goce temporal e importaciones.

Y uno de los cambios más significativos radica en que ahora tendrás que especificar detalladamente el IVA no acreditable y las razones de por qué no es acreditable ya sea por proporción, por carecer de requisitos fiscales o por estar relacionado con actividades exentas o no objeto de impuesto.

Teóricamente, estamos hablando de un nuevo sistema mas eficiente y útil para la recaudación de impuestos, pero tras su lanzamiento, algunos contribuyentes y contadores reportaron dificultades al utilizar la nueva plataforma. como errores técnicos y dificultades en la carga de información. Estas situaciones generaron inquietud en la comunidad, llevando al Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) a solicitar una prórroga para la presentación de la DIOT. En respuesta a las dificultades reportadas, el SAT habilitó temporalmente el método anterior de presentación de la DIOT. Posibilitando presentar las declaraciones correspondientes a enero y febrero de 2025 utilizando el programa DEM y el archivo .dec, como se hacía previamente. Esta medida busca garantizar que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones fiscales mientras se estabiliza la nueva plataforma.

A pesar de que muchos contadores y contribuyentes piensen que esto no es más que una medida más del SAT para Fiscalizar a los contribuyentes, es un avance más a la digitalización y la evolución de la dinámica de los medios electrónicos entre el SAT y el contribuyente, permitiendo una agilización de los procesos, con procesos que no caigan en la redundancia y tengan utilidad para tener una autoridad mas competente e informada acerca de la realidad tributaria del país. Por eso es importante siempre mantenerse actualizado, poner todo siempre en duda y una vez evaluando disminuir la resistencia al cambio para adaptarse siempre a los marcos fiscales vigentes.

Referencias

Servicio de Administración Tributaria. (2025, febrero 7). SAT lanza nuevas plataformas para presentación de DIOT y pagos provisionales o definitivos. Gobierno de México. https://www.gob.mx/sat/prensa/sat-lanza-nuevas-plataformas-para-presentacion-de-diot-y-pagos-provisionales-o-definitivos-06-2025?idiom=es

CONTPAQi. (2025). ¿Cómo realizar la DIOT correctamente en 2025? https://www.contpaqi.com/publicaciones/tendencias-fiscales/como-realizar-la-diot-correctamente-en-2025

Facturando.mx. (2025, marzo 1). Prórroga del SAT a la DIOT 2025. https://www.facturando.mx/blog/index.php/2025/03/01/prorroga-del-sat-a-la-diot-2025/

Fiscalia. (2025). Problema con la presentación de la DIOT 2025. https://www.fiscalia.com/modules.php?idCat=10&idTema=62256&name=Foros&sop=verTopico

ContaDigital. 2025, febrero 6). DIOT 2025: Cambios y actualizaciones. https://www.contadigital.mx/posts/diot-2025

OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS. (LGCG). REFLEXIÓN NO. 1

Autor: **José Antonio Guerrero Muñoz CPC**

Obligación:
Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, ...

La Ley General de Contabilidad, se encuentra considerada, por efectos de su aplicación, como una ley nacional, debido a que se aplica en todo el territorio del país; además es obligatoria porque cumple con la función de mantener el orden armonizando los registros contables y homologando la información, para su publicación con fines de efectos de transparencia y la rendición de cuentas.

Después de analizar la LGCG, artículo por artículo se elaboró un concentrado de las obligaciones que los organismos deben cumplir, por lo que a partir del presente daremos a conocer dichos deberes tomando como base los “Títulos”, en los que se encuentra divida esta Norma Jurídica.

Título I: Objeto y Definiciones de la Ley
Capítulo Único: Disposiciones Generales

El artículo primero, en su primer párrafo, determina que la Ley es de orden público teniendo como objetivo establecer criterios generales que deberán de aplicarse en el registro de las operaciones (contabilidad), y la expedición de la información determinada en los artículos 46, 47 y 48, entre otros.

El “Orden Público” de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, implica que los principios y normas establecidos en esta ley son fundamentales para la transparencia y la rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos, y deben ser seguidos obligatoriamente por todos los entes gubernamentales en México.

En otras palabras, el cumplimiento de esta ley asegura que la gestión de los recursos públicos se realice de manera eficiente, responsable y transparente, protegiendo así el interés público. Por lo tanto, sus disposiciones no pueden ser ignoradas ni alteradas por acuerdos particulares.

En este mismo artículo, el segundo párrafo, establece que es de observancia obligatoria para todos los Organismos Públicos, detallando cada uno de ellos, cumpliendo así con el principio de legalidad.

Además, en el tercer párrafo se decreta la obligación de que los gobiernos estatales se coordinen con los gobiernos municipales, con la intención de armonizar la contabilidad y los informes que deben expedir y publicar.

Por otra parte, el tema del patrimonio es necesario que se formalice el registro control e información.

Por otra parte, es necesario formalizar el registro, control e información del patrimonio.
En síntesis, los entes públicos se encuentran obligados al:

Cumplimiento de las disposiciones establecidas en cada uno de los artículos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que comprende 86 artículos.

1. Las entidades Federativas deben coadyuvar con sus municipios para efectos de la armonización de la contabilidad, y de su cumplimiento.

Los organismos deben seguir las mejores prácticas contables tanto nacionales como internacionales.

2. Los entes públicos deben determinar el valor de su patrimonio, registrarlo e informarlo, en los estados financieros, para efecto de la Cuenta Pública y de sus propias páginas de internet.

TÍTULO SEGUNDO, De la Rectoría de la Armonización Contable.

Este título II, básicamente le da vida da tres organismos que son importantes como complemento de la Ley y necesarios para la implementación, como son:

- Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)
- Secretario Técnico.
- Comité Consultivo.

El articulo 7 decreta el deber de implementar con carácter obligatorio todas las decisiones que tome el Consejo y publicar las normas, lineamientos y acuerdos en los medios de comunicación oficial, así como en sus páginas de internet del organismo.

La integración del Consejo, sus facultades, la forma de operar.

Como parte de las modificaciones que la Ley ha sufrido se incrementó el artículo 10 Bis, en el que se establece la obligación para las entidades federativas de crear un Consejo de Armonización de Contable, cuyas funciones se determinan en el mismo, sin embargo, el principal objetivo es auxiliar al Consejo Nacional en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Por lo que se refiere al Secretario Técnico, se estipula quien debe ser así como sus facultades y obligaciones.

[1]Unir dos o más cosas de manera que formen una unidad o un conjunto armonioso.
https://dle.rae.es/coordinar

[2]tr. Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.
https://dle.rae.es/armonizar?m=form

Del Comité Consultivo reglamenta su conformación, las funciones siguientes, en términos de sus reglas de operación, estableciendo el procedimiento para la creación de las Normas, Lineamientos o Acuerdos aprobados por el CONAC.

Podemos concluir que estos primeros Títulos fija, en forma general y particular cada uno de los actores para la implementación de la Contabilidad Gubernamental en todos los organismos, así como la definición de terminología especial que debemos tomar en cuenta en el desempeño de nuestras actividades.

A partir de la presente publicación, estaremos dando a conocer las obligaciones derivadas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, estableciendo una separación de las derivadas de los documentos aprobados por el CONAC.

Debemos recordar que en una ley se plasman obligaciones de que hacer o no hacer. Un reglamento nos indique el cómo hacer o no hacer. En contabilidad gubernamental no existe un reglamento, si contempla un organismo (CONAC), que tiene la misión de aprobar normas técnicas, lineamientos, acuerdos, los cuales se consideran como un complemento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, (artículo 7) debido al tema totalmente técnico.

Bibliografía

Ley General de Contabilidad Gubernamental
https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_17_001.pdf

LA DEONTOLOGÍA DEL CONTADOR EN EL SERVICIO PÚBLICO

Autor: **MCAG y PCCAG Abraham Noé Delgado Naranjo**

INTRODUCCION:

El ejercicio profesional del contador público en el sector gubernamental conlleva una serie de responsabilidades éticas que van más allá de la simple aplicación de normativas contables y fiscales; la deontología del contador en el servicio público implica un conjunto de principios y valores que orientan su actuación para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en la administración de los recursos del Estado. El presente ensayo explora las virtudes cardinales aplicadas al ejercicio contable, los principios deontológicos que rigen su ética profesional y la importancia de la integridad en la gestión pública.

DESARROLLO

Virtudes cardinales en la profesión contable pública

Siguiendo el marco ético de la deontología jurídica, las virtudes cardinales de prudencia, justicia, fortaleza y templanza también resultan fundamentales en la práctica del contador en el servicio público:

- **Prudencia:** En la toma de decisiones financieras y fiscales, el contador debe analizar con sensatez y precisión los impactos de sus actos, evitando errores que puedan comprometer la estabilidad de las finanzas públicas.

- **Justicia:** La equidad en la gestión de los recursos públicos es esencial para asegurar que las decisiones contables no favorezcan intereses particulares, sino que beneficien al conjunto de la sociedad.

- **Fortaleza:** Ante presiones políticas o intereses corruptos, el contador debe mantener su independencia y apego a la normatividad, sin ceder ante actos ilícitos.

- **Templanza:** La moderación en la ejecución de sus funciones evita decisiones precipitadas y asegura que cada acción se realice con base en el análisis racional y la normatividad aplicable.

Principios deontológicos del contador público en el sector gubernamental

El ejercicio ético del contador en el servicio público se rige por principios fundamentales que garantizan su responsabilidad profesional:

•**Legalidad:** Actuar conforme a las leyes y normativas contables y fiscales vigentes.

•**Transparencia:** Proporcionar información veraz y clara sobre el uso de los recursos públicos.

•**Independencia:** Ejercer su labor sin presiones externas que puedan comprometer su objetividad.

•**Confidencialidad:** Resguardar la información contable y financiera sensible del Estado.

•**Diligencia:** Actuar con profesionalismo y prontitud en la gestión financiera gubernamental.

•**Probidad:** Conducirse con honestidad e integridad en todas sus acciones.

•**Responsabilidad:** Asumir las consecuencias de sus decisiones y garantizar la correcta aplicación de los recursos.

La sociogénesis de los valores en la profesión contable pública

Los valores éticos que rigen la profesión contable en el sector público no son estáticos, sino que evolucionan según las necesidades sociales y políticas, la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales depende, en gran medida, de la ética profesional de quienes administran los recursos del Estado; la deontología contable en el servicio público debe adaptarse continuamente para responder a los desafíos de la corrupción, la impunidad y la opacidad en la gestión financiera gubernamental.

El acto moral en la contaduría pública

El contador público en el servicio gubernamental enfrenta constantemente decisiones que implican un juicio ético; a diferencia de un acto formal, regido por normas y procedimientos, el acto moral en la contaduría está determinado por la voluntad del profesional de actuar conforme a la justicia y la equidad, aun cuando no haya una obligación legal expresa. La responsabilidad ética implica ir más allá de lo que exige la ley, asegurando que la información financiera y el manejo de recursos sean transparentes y en beneficio del interés público.

El Código de Ética del Contador Público y su impacto en la gestión pública

El Código de Ética Profesional del Contador Público, emitido por organismos como la Federación Internacional de Contadores (IFAC), establece las normas y principios que deben regir su actuación. En el ámbito público, este código adquiere una dimensión crucial, ya que el contador tiene la responsabilidad de garantizar la correcta aplicación de los recursos del Estado.

El cumplimiento de este código permite evitar malas prácticas como la falsificación de estados financieros, la malversación de fondos y la manipulación de informes contables, que pueden derivar en actos de corrupción y daños al patrimonio público

CONCLUSIÓN

La deontología del contador en el servicio público es un pilar fundamental para la transparencia y la legalidad en la gestión de los recursos estatales; su observancia rigurosa no solo garantiza la correcta administración financiera, sino que también fortalece la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales.

En un entorno donde la corrupción sigue siendo un desafío persistente, la ética contable se convierte en una herramienta clave para prevenir y detectar irregularidades, asegurando que los recursos públicos sean utilizados en beneficio de la sociedad y no en favor de intereses particulares.

Los principios de independencia, responsabilidad, confidencialidad y probidad son esenciales para que el contador actúe como un verdadero guardián de la legalidad, evitando la manipulación de informes financieros y la malversación de fondos. Además, su labor adquiere mayor relevancia en el marco de los Sistemas Nacional y Estatales Anticorrupción, donde su actuación profesional puede contribuir al fortalecimiento de mecanismos de fiscalización, auditoría y sanción de actos ilícitos. En este sentido, la correcta aplicación de la deontología contable no solo impacta la gestión gubernamental, sino que también es una pieza clave en la lucha contra la corrupción y la impunidad. Solo mediante el estricto apego a la ética profesional y la colaboración con los órganos de control, auditoría y procuración de justicia, será posible consolidar una administración pública más íntegra, eficiente y orientada al bien común.

REFERENCIAS

- Diccionario de la lengua española, 2025, https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa
- Francisco Pérez Fernández, 2023, Concepto de Deontología y Régimen Deontológico aplicable a la abogacía en España, Revista del posgrado en Derecho de la UNAM, https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/download/393/549/&ved=2ahUKEwj_2NeskfGLAxWGD0QIHdDGExgQFnoECCgQAQ&usg=AOvVaw2Zn5c7x-exYHiHYMhxpeuZ
- Arturo Sánchez Hernández, 2002, Ensayo: Replanteamiento de la teoría de la virtud desde un enfoque axiológico,
- http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-81202002000300006#:~:text=Seg%C3%BAn%20este%20pensador%20en%20estas,arrastrar%20al%20mal%20(templanza).
- Diccionario de la lengua española, 2025, https://dle.rae.es/prudencia
- Diccionario de la lengua española, 2025, https://dle.rae.es/justicia
- Diccionario de la lengua española, 2025, https://dle.rae.es/fortaleza
- Diccionario de la lengua española, 2025, https://dle.rae.es/templanza
- Eduardo de Jesús Castellanos Hernández, 2019, Revista de Administración Pública, INAP, https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/viewFile/40711/37496
- Juan Bautista Lizárraga Motta, 2024, La templanza y la fortaleza en el derecho, Debate, https://www.debate.com.mx/opinion/La-templanza-y-la-fortaleza-en-el-derecho-20240316-0002.html
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/ETICA_JUDICIAL_VIRTUDES_DEL_JUZGADOR/Etica_judicial_2.pdf
- Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, 1994, Deontología Jurídica, http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/106/est/est9.pdf
- María Elena Uriarte, Cecilia Lavista, Sofía Lanza, Principios generales de la deontología jurídica, https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Uriarte-Lavista-y-Lanza-Principios-generales-de-la-deontologia-juridica.pdf
- Efrén Vázquez Esquivel, Reflexiones sobre la deontología judicial, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/50.pdf
- CPCC. Miguel Ángel Alatriste Giromini, 2015, Ética del Contador Público, Revista Contabilidad y Dirección https://accid.org/wp-content/uploads/2018/11/Etica_del_Contador_Publico.pdf

GOBIERNO ABIERTO

Autor: **L.C.P. Edgar Rolando Aranda Pérez**

INTRODUCCION:

El "Gobierno Abierto" se admite como un tipo de gestión gubernamental, donde el ciudadano toma un rol activo y participa con los gobiernos en la elaboración de políticas públicas, resolución de problemas y generación de valor público, por lo que los gobiernos demuestran su gestión de forma abierta a la ciudadanía, generando oportunidades de colaboración, fortaleciendo la confianza ciudadana. Todo en un contexto de Transparencia, Rendición de Cuentas y Participación Ciudadana apoyados en las nuevas Tecnologías de Innovación y Comunicación.

Pilares del gobierno abierto:

i. Transparencia
ii. Participación ciudadana
iii. Rendición de cuentas
iv. Colaboración
v. Innovación tecnológica

Ejes del Gobierno Abierto:

Su enfoque respecto a las herramientas de "Gobierno Abierto", es la innovación tecnológica y el acceso a la información.

Desarrollo:

El Gobierno Abierto involucra a la ciudadanía para poder crear mejores políticas públicas para innovar en el desarrollo de las distintas regiones del país. En este artículo nos enfocaremos a lo que se consideran los pilares centrales de éste como son, la innovación tecnológica, transparencia y participación ciudadana, desglosando así estos conceptos como a continuación se presentan:

La innovación tecnológica ayudará a que sea más eficaz y eficiente el desempeño de las instituciones, modernizándolas y acercándolas a la sociedad, definiendo así este punto, desglosaremos los conceptos más importantes a considerar para lograr llevar a cabo este punto.

El Dataset:

¿Qué es un Dataset?

Los datos actualmente son de enorme importancia en la economía actual. Así como el petróleo impulsó la industrialización en el siglo XX, los datos son ahora el motor que impulsa la economía digital. Quienes tienen acceso y saben cómo usar estos datos tienen una ventaja competitiva significativa.

¿De dónde provienen estos datos? Aquí se introduce el término "datasets" o conjuntos de datos, subrayando su relevancia en el contexto de Big Data y análisis de datos. Aunque el término datasets no es conocido por todos, es fundamental para entender cómo se almacenan y organizan los datos.

> *"Un Dataset es un conjunto de datos, ordenado bajo un sistema de almacenamiento que otorga los lineamientos principales de búsqueda o directorio de la información que se quiere trabajar. Es básicamente el contenido de una tabla dentro de una base de datos que posee diferentes columnas, en donde se van almacenando registros en cada una de sus filas. Estas filas se podrían llamar como las categorías de los datos, y las columnas, las posibles variables que la conforman. Esta unión entre columnas y filas es lo que se llama Dataset."*

El Dataset ayudará a facilitar el proceso de los datos para obtener información, en el caso del gobierno, este sirve para elaborar gráficas cruzadas, obtener información a gran escala e incluso como base para elaborar políticas públicas donde cualquier usuario podrá consultarlo.

Metadata:

Proviene de las palabras griega: "meta" que significa después de o más allá Proviene del vocablo latino: "Datum" que significa dato. Juntos forman la palabra "más allá de los datos"

Encontrando así las siguientes definiciones:

- "Información estructurada o semi-estructurada que posibilita la creación, registro, clasificación, acceso, conservación y disposición de los documentos a lo largo del tiempo"

- "Datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos y su gestión a lo largo del tiempo".

Estos datos se pueden usar para Identificar, autenticar y contextualizar. Dentro de sus beneficios se encuentra el ayudar a facilitar búsquedas, analizar mayor número de datos, estandarizar procesos de búsqueda en bases de datos infinitas.

Datos Abiertos:

> ***"Los datos abiertos son datos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, y que se encuentran sujetos, cuando más, al requerimiento de atribución y de compartirse de la misma manera en que aparecen"***

La importancia de los datos abiertos radica en que la información que contienen es de interés o utilidad social. Estos datos pueden pertenecer a la comunidad o ser producidos por la administración pública. La apertura de datos gubernamentales, por ejemplo, contribuye a la transparencia de la gestión pública.

Los datos abiertos, en resumen, son aquellos que pueden ser utilizados, reutilizados y distribuidos libremente por cualquier persona. Los datos abiertos se publican en formatos abiertos, lo que significa que son independientes de las plataformas y se desarrollan con licencias abiertas que autorizan compartir los contenidos libremente.

La ***transparencia*** propicia que el actuar de las instituciones públicas sea claro; lo cual, permite medir su desempeño, vigilar sus recursos y exigir la rendición de cuentas.

- **Desempeño:** "El desempeño tiene que ver con lo que las instituciones hacen en el más amplio sentido del término. Al igual que la confianza, el desempeño tiene varios niveles de análisis a) macro, como el régimen político, b) meso, es decir, las instituciones, c) micro, en relación a los individuos (Tyler y Kramer, 1996: 6-7)".

La ***Participación Ciudadana*** permitirá a los ciudadanos influir en la toma de decisiones, llevar a cabo consultas y encuestas a la ciudadanía reales para integrar en dicho recurso tecnológico todos los posibles panoramas sociales.

- Colaboración y co-creación con líderes de sociedad civil organizada, académica e iniciativa privada y con la misma sociedad en general.

- Llevar a cabo mesas de Diálogo en distintos puntos estratégicos que involucren la sociedad para poder identificar los problemas más relevantes.

- Realizar conferencias de sensibilización en las distintas cabeceras municipales.

Conclusión:

El Gobierno Abierto consta de las siguientes características:

Disponibilidad y acceso: La disponibilidad y el acceso a la información son fundamentales para garantizar la transparencia y la participación ciudadana. La información debe ser accesible para todos a un costo razonable, lo que promueve la equidad y evita la exclusión de aquellos con menos recursos económicos.

Reutilización y redistribución: Proveer datos bajo términos que permitan su reutilización y redistribución es esencial para maximizar su valor. Al poder integrar estos datos con otros conjuntos de datos, se pueden obtener nuevas perspectivas y descubrimientos.

Participación universal: La participación universal en el uso, reutilización y redistribución de la información es clave para asegurar que nadie quede excluido.

Lo anterior se basará prácticamente en el recurso de interoperabilidad de los sistemas el cual tiene el siguiente significado y aplicaciones:

"La ***interoperabilidad*** se refiere a los estándares, los protocolos, las tecnologías y los mecanismos que permiten que los datos fluyan entre diversos sistemas con una mínima intervención humana. Permite que diversos sistemas se comuniquen entre sí y compartan información en tiempo real", en los distintos gobiernos se usa la interoperabilidad para socorrer a los departamentos y agencias a comunicarse y colaborar en las prioridades de servicio público.

La interoperabilidad se utiliza para planificar presupuestos, proporcionar servicios como licencias y registro, inscribir a los ciudadanos en programas de beneficio y presentar declaraciones electrónicas de impuestos. La interoperabilidad puede reducir el costo y el overhead administrativo de la prestación de servicios de gobierno.

Lograr la inclusión de toda la ciudadanía es el punto principal del Gobierno Abierto, se integrarán las distintas herramientas, mencionadas en el desarrollo de este artículo, para lograr los objetivos planteados y trazados para lograr con ello proponer e innovar en políticas públicas que realmente ayuden a resolver los problemas de la ciudadanía sin discriminar a ningún sector poblacional. Así mismo, representa un reto que sin duda conlleva compromiso y cambiar la mentalidad principalmente e iniciando por los servidores públicos y después el involucrar más a la población para lograr la sinergia deseada.

Bibliografía consultada:

-Simón. (18 de abril de 2024). ¿Qué son los datasets y para que sirven?. https://neoland.es/que-es-datasets/.
-INAI. Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva. https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/wp-content/RELEASE/index.html
-OpenWebinars. (n.d.). Datasets: Qué son y cómo acceder a ellos. OpenWebinars. Recuperado el 25 de febrero de 2025, de https://openwebinars.net/blog/datasets-que-son-y-como-acceder-a-ellos/#:~:text=Un%20Dataset%20es%20un%20conjunto,organizados%20en%20filas%20y%20columnas.
-Véase concepto en: Norma ISO 23081-1: 2008 Información y documentación. Procesos de gestión de registros. Metadatos para registros
-Ver concepto en: Norma ISO 15489-1:2016 Información y documentación. Gestión de registros.
-Definición.de. (n.d.). Datos abiertos: Qué son, características, importancia, ventajas y ejemplos. Definición.de. Recuperado el 25 de febrero de 2025, de https://definicion.de/datos-abiertos/
-INAI. Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva. https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/wp-content/RELEASE/index.html
-Naser, A., Ramírez-Alujas, A., Rosales, D. (abril 2007). Desde el gobierno abierto al Estado abierto en América Latina y el Caribe. Editorial CEPAL. Santiago de Chile.
-Véase para mayor información: https://www.gobiernoabiertojalisco.org.mx/v2/
-Tomado de https://www.gobiernoabiertojalisco.org.mx/v2/ publicación https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3357/6.pdf
- Para mayor consulta véase: https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/interoperability

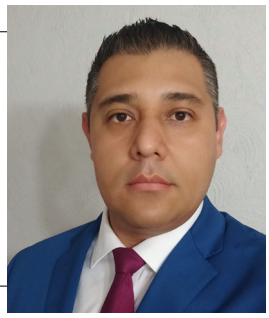

¿CONOCES LA FORMA DE SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA?

Autor: **L.C.P. Juan Sánchez Beas**

Introducción

El derecho al acceso a la información se encuentra plasmado en el Artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Se trata de un derecho humano que consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se genera por posesión, uso o administración de recursos públicos de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

Cada Estado de la República cuenta con una ley en materia de acceso a la información, tal cual es el caso del Estado de Jalisco en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Entre otras cosas, en esta normativa se encuentran los artículos que especifican los pasos a seguir para que cualquier ciudadano pueda ejercer su derecho a recibir información pública de manera transparente y conforme a la ley, siempre y cuando se consideren las excepciones en cuanto a información pública protegida, confidencial, reservada y proactiva.

Objetivo
Conocer los lineamientos a seguir con forme a ley, obteniendo información que poseen las Instituciones Públicas o cualquier que ejerza recursos públicos.

Desarrollo
La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Capítulo III del Procedimiento de Acceso a la Información Sección Primera, Disposiciones Generales, Artículo 77, afirma que el procedimiento de acceso a la información consta de tres etapas: presentación de la solicitud de información, integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información y el acceso a la información pública solicitada.

Para que la parte interesada pueda ejercer su derecho al acceso a la información, el siguiente Artículo consta de estos requisitos:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información – Requisitos

> **1.** La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:
>
> **I.** Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;
> **II.** Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;
> **III.** Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e
> **IV.** Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.
>
> **2.** La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.
>
> *Énfasis añadido*

En resumen, la parte interesada en recibir información pública cuenta con dos medios para presentar su solicitud de información de manera respetuosa como se comentó en el artículo anterior: de manera presencial, acercándose a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión y, por medios electrónicos, ya sea por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o correo electrónico, siendo ésta última la vía más popular por su carácter anónimo, tal cual se asegura en este Artículo 79, toda vez que para ejecutar la procedencia de la solicitud no es requisito alguno proporcionar datos de identidad.

> **Artículo 82.** Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos
> **1.** La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.
>
> **2.** Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
>
> **3.** Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.
>
> **4.** En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, ***se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.***

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá cerciorarse de que todos los requisitos se cumplan. En caso contrario, se deberá notificar al solicitante dentro los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando el solicitante haya proporcionado un medio de notificación, de lo contrario, el sujeto obligado queda eximido de toda responsabilidad. Además, no es responsabilidad del sujeto obligado acusar de recibida la solicitud de acceso a la información cuando ésta se realice por medio de correo electrónico, ya que la falta de respuesta a los dos días hábiles de presentada la solicitud, se da por hecho que ha sido admitida.

> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> **1.** La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, ***dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,*** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.
>
> [...]
> **3.** A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.
>
> **4.** Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, ***éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.***

Es importante resaltar el plazo general con el que cuenta el sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, que es de ocho días hábiles, contando el día a partir de la recepción de la solicitud y antes de las 15:00 horas, conforme al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

> "...1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública." (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 2013)

En caso de no obtener respuesta conforme a esta normativa, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (el Instituto en adelante). La respuesta dada por el sujeto obligado deberá contener los siguientes datos:

> **Artículo 85.** Respuesta de Acceso a la Información – Contenido
> **1.** La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
> **I.** Nombre del sujeto obligado correspondiente;
> **II.** Número de expediente de la solicitud;
> **III.** Datos de la solicitud;
> **IV.** Motivación y fundamentación sobre ***el sentido de la resolución;***
> **V.** ***Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud,*** incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
> **VI.** Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

El sentido de la resolución es el gran paradigma que engloba el acceso de la información conforme a esta Ley y se divide en tres grupos: **sentido afirmativo** - cuando la totalidad de la información solicitada se encuentra disponible; **sentido afirmativo parcialmente** - cuando la información solicitada no puede otorgarse en su totalidad por contener datos reservados o confidenciales o algunos inexistentes; o **sentido negativo** - cuando no puede otorgarse la información por ser completamente reservada, confidencial o inexistente, bajo los preceptos que señale esta misma Ley.

> **Artículo 87.** Acceso a Información - Medios
> **1.** El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
> **I.** Consulta directa de documentos;
> **II.** Reproducción de documentos;
> **III.** Elaboración de informes específicos; o
> **IV.** Una combinación de las anteriores.
>
> **2.** Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información,** para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
>
> **3.** La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

El artículo anterior es de suma importancia respecto a la entrega de la información, ya que los sujetos obligados sí que pueden contener la información requerida, pero en un formato diferente al que haya sido solicitado. De ser el caso, el sentido de la respuesta vendría a ser afirmativo parcialmente y se deberá informar al solicitante en cuál formato se encuentra la información bajo los siguientes supuestos:

> **Artículo 88.** Acceso a Información - Consulta directa
> **1.** El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:
> **I.** Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;
> **II.** Imposiciones: l**a consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato** y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;
> **III.** Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o video grabar, **no tiene costo;**
> **IV.** Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y
> **V.** Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y
> **VI.** Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos **caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales** siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

La opción más común es la reproducción de documentos, en los diferentes formatos electrónicos existentes y gracias a los cambios tecnológicos a través de los años, aunque como bien lo especifica la Ley, no es obligación del sujeto obligado procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. Es de suma importancia tener en consideración el punto anterior, ya que se suele interpretar de malintencionado el acceso a la información y se busca recurrir a un recurso de revisión:

> **Artículo 92.** Recurso de Revisión – Objeto
> **1.** El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.
> **Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia
> **1.** El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
> **I.** No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
> **II.** No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
> **III.** Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
> **IV.** Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
> **V.** Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
> **VI.** Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;
> **VII.** No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
> [...]
> [...]
> **X.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
> **XI.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> **XII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
> **XIII.** La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Como observamos en lo dicho anteriormente, se especifican todos los supuestos en los que el Instituto puede proceder con un recurso de revisión, mismo que puede ser presentado dentro de los siguientes quince días hábiles una vez recibida la respuesta ante el Instituto por medios electrónicos o de manera presencial para el análisis de la situación, aunque también es responsabilidad por parte del solicitante el conocer a profundidad los preceptos de esta Ley y hasta qué punto puede ser entregada o no la información, conforme a su formato, existencia, procesamiento, etcétera.

Conclusiones

El acceso a la información pública ya se encuentra al alcance de todos, este derecho nace en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se replica en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con ello tenemos la posibilidad si es de nuestro interés, solicitar la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los diferentes poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, entre otros que reciba y ejerza recursos públicos, sin necesidad de acreditar interés alguno ni justificar su uso.

El acceso a la información pública es fundamental para promover mejoras en los servicios públicos, permite a los ciudadanos controlar al Estado y exigirle que cumpla con sus obligaciones, al mismo tiempo que conocemos el desempeño del gobierno, su organización interna y su manejo de los recursos públicos.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (2013).

A MI TRABAJADOR LE DIERON UNA PENSIÓN TEMPORAL ¿LO PUEDO DAR DE BAJA?

Autor: **Dra. Karla Arlaé Rojas Quezada**

En el ámbito laboral y de seguridad social, una de las dudas más comunes entre los empleadores es qué sucede con la relación de trabajo cuando un empleado recibe una pensión temporal por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este escenario genera incertidumbre, ya que la pensión implica que el trabajador ha sido dictaminado con una afectación en su capacidad laboral, pero no de manera definitiva.

La pensión temporal se otorga cuando el IMSS considera que el trabajador aún puede mejorar con el tiempo o que su condición será evaluada posteriormente para determinar si se convierte en una pensión definitiva o si el trabajador puede reincorporarse a sus labores. En este contexto, surge la interrogante: ¿El patrón tiene derecho a dar de baja al trabajador que recibe esta pensión?; para responder a esta pregunta, es fundamental analizar lo que establece la Ley Federal del Trabajo (LFT) y la Ley del Seguro Social (LSS) respecto a la suspensión y terminación de la relación laboral, así como las implicaciones legales y derechos del trabajador.

Lo primero es analizar lo que significa e implica una incapacidad temporal para efectos laborales y de seguridad social, atendiendo a lo siguiente:

- **Incapacidad Temporal conforme a la LFT en su artículo 478 establece que** *"es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo" y que como consecuencia según la misma Ley en su artículo 491 a letra impone "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho."*

- Incapacidad Temporal conforme a la LSS en su artículo 55 remite a las definiciones previstas en la LFT, sin embargo, correlacionando que el artículo 53 de la LSS establece que se relevará al patrón de los pagos establecidos en la LFT para efectos de Riesgos de Trabajo, siempre y cuando, den de alta a sus trabajadores; en este sentido, para el supuesto de incapacidad temporal se establece en el artículo 58 fracción primera *"Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo"*.

Atendiendo a lo que establecen ambas leyes, se debe entender que la incapacidad temporal es aquella que se da cuando al trabajador le ocurre un accidente o enfermedad en ejercicio o con motivo del trabajo, que es temporal, para su recuperación y que no constituye una incapacidad permanente ya sea parcial (IPP) o incapacidad permanente total (IPT). Bajo este supuesto de incapacidad temporal el patrón no puede dar de baja al trabajador.

Ahora bien, la confusión realmente viene cuando se determina una IPP o IPT provisional, para lo cual será necesario desmenuzar los siguientes artículos:

- IPP está definida en la LFT en el artículo 479 como *"la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar" mientras que la IPT que se encuentra en el artículo 480 de la misma Ley lo define como "la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida"*

- Para efectos de pago de indemnizaciones según la LFT en IPP el artículo 492 establece que *"Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total" y para la IPT en el artículo 495 de la misma Ley manifiesta "Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario"*

- Por su parte, las consecuencias de la LSS, que relevan el pago de las indemnizaciones laborales, corresponden para IPT el artículo 58 fracción II declara que "recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo" y conforme a la fracción III del mismo artículo para la IPP el asegurado podrá recibir indemnizaciones globales o pensiones según el porcentaje de daño.

Ahora bien, lo importante para entender por qué se da confusión de la baja es derivado de lo siguiente:

- En la LFT se establece en el artículo 497 que *"Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior"*.

- En la LSS, por su parte, el artículo 61 manifiesta *"Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión. Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley"*.

Hay dos razones que generan confusión: la primera es el término “incapacidad” y la segunda, el concepto de “temporalidad”. A partir de las definiciones anteriores, se puede concluir lo siguiente:

En primer lugar, el término “incapacidad” suele asociarse con la imposibilidad absoluta de desempeñar cualquier trabajo. Sin embargo, la ley distingue entre distintos tipos de incapacidades: temporal, permanente parcial y permanente total. En el caso de la incapacidad temporal, lo que se reconoce es una afectación en la capacidad del trabajador, pero su estado de salud sigue sujeto a evaluación y posible recuperación. Esto significa que no hay una determinación definitiva sobre su imposibilidad para laborar, sino que su condición debe ser reevaluada en el futuro para determinar si la incapacidad persiste, mejora o se agrava. En cambio, cuando se refiere a incapacidad permanente, ya sea parcial o total, se confirma la disminución de facultades o aptitudes que le generan la imposibilidad a desarrollar el trabajo para el cual fue contratado.

En segundo lugar, el termino “temporalidad” genera incertidumbre en la relación laboral, ya que la pensión otorgada de manera provisional es para efectos de revisar la cuantía de la pensión una vez transcurrido el plazo de adaptación. No obstante, el trabajador ya generó el derecho de pensión y sus prestaciones, por lo tanto, ya existe *“La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo”* conforme a lo que establece la fracción IV del artículo 53 de la LFT como causal de terminación de la relación de trabajo pagando lo que corresponde al trabajador, incluyendo su prima de antigüedad por causa justificada y se aplicaría la baja ante IMSS con el concepto de “pensión” y de manera retroactiva desde la fecha del dictamen de IPP o IPT.

Ahora bien, la LFT en su artículo 498 establece *“El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad”*. Es crucial que quede claro que, para riesgos de trabajo la pensión temporal no exime de la obligación de reinstalar al trabajador en caso de recuperación. Si el trabajador mejora y solicita su reincorporación dentro del plazo legal de un año, el patrón está obligado a readmitirlo en su puesto y reingresar a cotizar en el IMSS. En caso contrario, el trabajador tendría derecho a exigir la indemnización constitucional y las contenidas en el artículo 50 de la LFT.

Ahora bien, lo mismo ocurre cuando se determina la Invalidez temporal, en caso de enfermedad general. El análisis debe ser similar, entendiendo que la naturaleza es de pensión y no de subsidios temporales como los que se establecen en el artículo 42 fracción II, que suspenden la relación de trabajo. En este supuesto, la invalidez también sería una manifestación de imposibilidad al trabajo que conlleva una terminación de la relación laboral con causa justificada a la cual también se aplicaría baja ante IMSS, sin embargo, en este supuesto la indemnización correspondiente sería conforme al artículo 54 de la LFT en un mes de salario y doce días por cada año de servicios de prima de antigüedad por causa justificada.

Finalmente, cada caso debe analizarse de manera particular, considerando las circunstancias del trabajador y el tipo de incapacidad que se le ha otorgado. Ante cualquier duda, se recomienda que los patrones consulten a especialistas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y evitar conflictos legales. La correcta aplicación de la ley no solo protege los derechos del trabajador, sino que también brinda certeza jurídica al patrón, contribuyendo a una gestión eficiente y justa de las relaciones laborales.

REFORMA INFONAVIT 2025 IMPACTO EN NÓMINA Y SUA PARA LOS EMPLEADORES

Autor: **Dra. Karla Arlaé Rojas Quezada**

El pasado 21 de febrero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Uno de los cambios más significativos es la obligación para los patrones de realizar los descuentos por amortización de créditos INFONAVIT incluso en casos de ausencias o incapacidades. Esto implica que el patrón no debe suspender la retención ni el pago correspondiente a la amortización, independientemente de la situación laboral del trabajador. Esta modificación ha generado incertidumbre entre los empleadores, ya que representa una carga adicional y plantea dudas sobre la viabilidad de su aplicación.

Ante esta nueva disposición, los patrones tienen dos opciones para proteger sus intereses, la primera ajustarse a la obligación establecida en la reforma y realizar los descuentos a los trabajadores posterior a su reincorporación al trabajo; la segunda, interponer un amparo para impugnar dicha obligación. Para esto último, existen dos momentos clave para presentar dicho recurso:

1. Contra la entrada en vigor de la ley: Los patrones pueden interponer el amparo a más tardar el 4 de abril de 2025. Sin embargo, es importante destacar que para que este amparo proceda, el patrón debe contar con trabajadores que tengan créditos INFONAVIT vigentes. En caso de no contar con empleados en esta situación, se recomienda esperar al segundo momento de defensa.

2. Contra el primer acto de aplicación: En este caso, el patrón debe continuar el no aplicar descuentos por ausencias e incapacidades al momento del pago de la nómina, como se hacía antes de la reforma. Esto generará un crédito fiscal emitido por el INFONAVIT por la falta de pago de la amortización correspondiente. Una vez que el patrón reciba la notificación del crédito fiscal, contará con un plazo de 15 días hábiles para interponer el amparo.

La decisión sobre cuál de estas estrategias seguir dependerá del análisis jurídico que cada empresa realice sobre los impactos y viabilidad de la impugnación.

Ambas decisiones conllevan cambios en los procesos de las empresas. Empezando por los patrones que opten por interponer un amparo y no pagar los créditos INFONAVIT de sus trabajadores ausentes o incapacitados deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- No deberán aplicar descuento alguno en la nómina de los empleados afectados.

- En el Sistema Único de Autodeterminación (SUA), se deben reflejar los ausentismos e incapacidades para evitar el cálculo automático de la amortización de crédito. En caso de que el SUA implemente un parche que impida descontar estos días, se deberá suspender el crédito por el periodo correspondiente y reactivarlo una vez que el trabajador regrese a sus actividades. Esta estrategia es clave para evitar el pago y mantener la defensa activa contra la nueva disposición.

Por su parte, los patrones que opten por acatar la nueva reforma y continuar pagando los créditos INFONAVIT aún en casos de ausencias o incapacidades, deberán atender a lo siguiente:

- **Impacto fiscal:** Estos pagos no serán deducibles, ya que no corresponden a una obligación fiscal a cargo del patrón, sino a una retención que posteriormente deberá recuperar del trabajador. En el supuesto de que el trabajador se desvincule de la empresa previo a terminar de pagar su adeudo con el patrón, podría proceder la deducibilidad bajo las reglas de cuentas incobrables.

- **Deuda del trabajador:** La recuperación de la deuda por parte del patrón deberá realizarse conforme a las reglas del artículo 110, fracción I de la Ley Federal del Trabajo (LFT). Esto significa que el descuento mensual no podrá exceder el equivalente a un mes de salario del trabajador y que el descuento diario no podrá superar el 30% del excedente del salario mínimo sobre su salario ordinario, situación que en ocasiones podrá ser imposible de cobrar, como es en el caso de que la incapacidad fuese por un periodo prolongado que ocasione que se adeude más de un mes del salario. Además, en caso de que se pueda cobrar por ser montos menores a un mes de salario, dependerá del salario que perciba el trabajador para saber en qué plazo podrá pagarlo, lo que puede ser prolongado, de hasta un año.

- **Comunicación con los trabajadores:** Es fundamental informar a los empleados sobre la nueva obligación y los ajustes en los descuentos de nómina para evitar conflictos por el desconocimiento de que adquirirá una deuda con el patrón por esos periodos. Se recomienda documentar esta comunicación y obtener la firma del trabajador para demostrar que el trabajador conocía la situación que derivaría los descuentos futuros.

- **Registro en nómina:** Para una mejor administración contable, se sugiere generar un precedente del descuento en la nómina, de manera que se refleje el saldo negativo correspondiente a la deuda del trabajador con el patrón. No obstante, es importante considerar que esta deuda no podrá ser timbrada en el CFDI si el saldo es negativo o si el trabajador no cuenta con percepciones suficientes para cubrirlo. Esta situación se presentará en los casos en los que el trabajador acumule ausencias o incapacidades superiores al periodo de pago.

Esta reforma representa un reto importante para los empleadores, ya que implica una reestructuración de los procesos administrativos y contables en la gestión de la nómina. Los sistemas de pago deben ser ajustados para reflejar correctamente los descuentos y cobros pendientes, evitando errores que puedan derivar en problemas fiscales o laborales.

Sin embargo, esta reforma también tiene afectaciones para el trabajador, ya que, adquirirá deudas que no tenía previstas derivadas de una contingencia como lo es una enfermedad o accidente que le imposibilitan al trabajo.

Esto genera cargas administrativas y financieras que cada empresa debe evaluar para determinar la mejor estrategia de cumplimiento. Mientras que algunos patrones optarán por acatar la reforma y asumir la carga financiera temporal, otros buscarán defenderse a través de amparos que impugnen la obligación impuesta, situación que hace indispensable que las empresas consulten con expertos legales para evaluar la mejor estrategia a seguir, ya sea acatando la norma, interponiendo un amparo o diseñando mecanismos internos para mitigar su impacto.

Independientemente de la decisión que tome cada empleador, es esencial contar con una estrategia clara pues el impacto va más allá de un simple ajuste en la nómina, ya que modifica la dinámica financiera entre empleadores y trabajadores, trasladando a las empresas la carga temporal de una obligación que, en principio, corresponde únicamente a los empleados. Si bien el INFONAVIT busca garantizar la continuidad en el pago de los créditos, la medida impone situaciones que pueden afectar la estabilidad financiera de las empresas, especialmente aquellas con una alta rotación de personal o con un número significativo de trabajadores que atraviesen periodos de incapacidad. Por ello, la planificación estratégica y la correcta implementación de controles internos serán clave para minimizar riesgos y evitar contingencias fiscales o laborales.

Es imprescindible que los empleadores no solo se enfoquen en el cumplimiento normativo, sino que también analicen a fondo las implicaciones de esta reforma en sus operaciones y en la relación con su personal, esto último es vital, por ello la transparencia en la comunicación con los trabajadores y la correcta documentación de cualquier acuerdo serán fundamentales para evitar futuros conflictos. Ante un panorama de cambios constantes en la legislación laboral y de seguridad social, las empresas deben mantenerse informadas y asesoradas para tomar decisiones acertadas que les permitan operar con estabilidad y cumplir con sus obligaciones sin comprometer su viabilidad financiera.

CONTPAQ i®
se adapta a *mi*®

Descubre la mejor manera de trabajar. Visita **www.contpaqi.com**

CCPGJ tv CANAL DIGITAL

Diálogo Tributario

Transmisión en vivo
2° martes de cada mes

ccpg